

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

**NECESARIA CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE SOLIDARIDAD EN UNA CONVENCION UNIVERSAL
Y SU APLICACION EN EL MARCO DE LOS
ACUERDOS DE PAZ EN GUATEMALA**

TESIS

PRESENTADA AL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

POR

MARIO ESCRIBÁ CAMPOS

AL CONFERÍRSELE EL GRADO ACADÉMICO DE
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES
Y EL TÍTULO PROFESIONAL DE
INTERNACIONALISTA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2006.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

RECTOR MAGNÍFICO

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO GENERAL

Dr. Carlos Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE CIENCIA POLÍTICA

Directora: Licda. Geidy Magali de Mata Medrano
Vocal I: Lic. Jorge de Jesús Ponce Reinoso
Vocal II: Licda. Blanca E. Castellanos de Ponciano
Vocal III: Licda. Vilma Yolanda Masaya Asencio
Vocal IV: Br. Luis Estuardo Anleu Zeissig
Vocal V: Br. Emmanuel Ranfery Montúfar Fernández
Secretaria: Licda. Carmen Olivia Álvarez Bobadilla

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN GENERAL DE GRADO

Licenciada: Ana Verónica Aguirre Arévalo
Licenciada: Ellen Ana Luna Díaz
Licenciado: Rubén Corado Cartagena
Licenciado: Byron Guillermo Castillo Paz
Licenciado: Alfonso René Ortiz Sobalbarro

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL ACTO DE GRADUACIÓN

Directora: Licda. Geidy Magali de Mata Medrano
Secretaria: Licda. Carmen Olivia Álvarez Bobadilla
Coordinadora: Mayra Villatoro del Valle
Examinadora: Ruth Jácome Pinto de Alfaro
Examinadora: María Elena Izquierdo Merlo

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 74 del Reglamento de Evaluación y Promoción de Estudios de la Escuela de Ciencia Política).

ÍNDICE

	No. pág.
Introducción.....	I, II, III

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica, conceptual y estructural de los derechos humanos	
1.1 Evolución histórica	
A. Etapa previa: antes de la Segunda Guerra Mundial	
- Época esclavista y medieval.....	1
- Época de la revolución francesa: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	3
- Siglo XIX y primera mitad del siglo XX.....	4
B. Etapa de expansión universal: después de la Segunda Guerra Mundial.....	5
1.2 Desarrollo conceptual.....	6
1.3 Desarrollo institucional.....	9
A. Idealismo: materia fundante para la Organización internacional de los Estados.....	9

B. Conformación de la Sociedad de Naciones.....	10
C. Instauración de la Organización de Naciones Unidas.....	12
- Estructura de la ONU.....	13
- Régimen jurídico	
a. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	20
b. Pactos Internacionales de derechos humanos.....	22

CAPÍTULO II

2. Surgimiento de la teoría de las generaciones de los derechos humanos	
2.1 Derechos humanos de primera y segunda generación.....	25
2.2 Derechos humanos de tercera generación o derechos de solidaridad.....	30
A. Derecho a la libre determinación.....	33
B. Derecho a la paz.....	42
C. Derecho al desarrollo.....	49
D. Derecho al medio ambiente sano.....	61

CAPÍTULO III

3. Contribución de los Acuerdos de Paz al proceso de consagración universal de los derechos humanos de solidaridad	
3.1 Necesidad de la consagración.....	69
3.2 Los Acuerdos de Paz de Guatemala: Un aporte importante para la consagración	
A. Descripción del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.....	71
B. Análisis de la Constitución Política y de los Acuerdos de Paz.....	74
C. Comentarios finales.....	81
Conclusiones.....	83
Recomendaciones.....	87
Anexos.....	91
Bibliografía.....	103

Dedicatoria

A dios y a todos aquellos seres verdaderamente humanos
que dedican su vida a encontrar la paz en ellos mismos
y la justicia absoluta para los demás.

INTRODUCCIÓN

El presente informe de investigación desarrolla en el primer capítulo la historia de los derechos humanos desde la perspectiva dual del antes y el después de la Segunda Guerra Mundial. En el entendido que, en el antes, la observancia de los derechos humanos estaba limitada al ámbito nacional de los Estados, en las constituciones y leyes propias de cada país. Y, después de la guerra, hubo una expansión universal. Se explora, además el concepto germinal de los derechos humanos, así como la evolución de los mismos, desde las nociones esenciales individuales, hasta los grandes logros en beneficio de las mayorías. Igualmente aborda el paradigma idealista de las relaciones internacionales como concepción fundamental de la Sociedad de Naciones y de la posterior instauración de la Organización de Naciones Unidas. Provee el análisis individual de todos los componentes de la Carta de Naciones Unidas: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así también de los Protocolos aleatorios correspondientes, en función de determinar qué tanto sirven en la ascensión de los derechos de solidaridad.

La expresión más moderna en la evolución de los derechos humanos se da con el surgimiento de los derechos humanos de solidaridad. De ésta manera, el segundo capítulo expresa las motivaciones que desencadenaron

dicho evento. Expone, además, las críticas respecto de la propuesta generacional de los derechos humanos, para después expresar las razones por las cuales estas mismas críticas no merecen ser tomadas en cuenta. Presenta pormenorizadamente los derechos de solidaridad: derecho a la libre determinación de los pueblos, derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente sano y sus características esenciales. Determina los sujetos, objeto, fundamento y contenido, además del soporte legal más actual, sobre cada uno de ellos.

El capítulo tercero esta dedicado a la Constitución de la República de Guatemala y a los Acuerdos de Paz, con el propósito de determinar cómo es que dichos ordenamientos jurídicos contribuyen, directa o indirectamente, en la consagración de los derechos humanos de solidaridad en una convención universal.

Las conclusiones y recomendaciones se ubican en el último apartado y expresan exacta congruencia con la hipótesis inicial, en el sentido de que queda demostrado que, como ha ocurrido con el reconocimiento de los derechos humanos de primera y segunda generación en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Cívicos y Políticos; cuando los derechos humanos de solidaridad (o de tercera generación), sean regulados en una convención internacional del tipo de los pactos citados, las violaciones al derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente sano y a la autodeterminación de los pueblos

se disminuirán; ya que la consolidación universal traerá aparejada el establecimiento de mecanismos vigentes y positivos para exigir el cumplimiento, reparación y control de éstos mismos derechos. No basta, como ocurre ahora, que abunden compromisos, cartas y declaraciones de buena voluntad; al fin, sólo son sólo expresiones de derecho blando que en nada obligan a los Estados; sólo un instrumento legal con la jerarquía y obligatoriedad de los Pactos puede contribuir en la plena observancia de los derechos de solidaridad. Verdad es que el camino que resta, aunque corto, continúa siendo difícil, puesto que las grandes potencias siguen obstaculizando el reconocimiento universal, ya que la observancia general de tales derechos, según ellos, contribuiría en desmedro de sus economías. Sin embargo no todo está perdido, la mayoría de países están concientes de la necesaria consagración y muchos estados, como el nuestro, ya han trazado una clara directriz de aprobación y acatamiento de los derechos de solidaridad. Nuestros Acuerdos de Paz son prueba nacional e internacional de que un ordenamiento legal no puede prescindir de la noción más completa e integral de los derechos humanos para asumir el desarrollo y la paz.

CAPÍTULO I

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA, CONCEPTUAL Y ESTRUCTURAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

A. ETAPA PREVIA: HASTA ANTES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

ÉPOCA ESCLAVISTA Y MEDIEVAL

Existen innumerables documentos que contienen normas jurídicas de protección a los derechos humanos desde tiempos remotos, puesto que desde siempre se han venido gestando luchas en defensa del ser, fundamentado en la dignidad humana propia del hombre. Los derechos humanos nacen con el individuo en sociedad y van evolucionando de acuerdo a las ideas, costumbres, creencias religiosas, convicciones morales, así como de la renovación del contexto; de las inquietudes humanas, de sus necesidades de existencia y del enfrentamiento de unos con otros. El libro de Éxodo, entre los capítulos nueve y dieciséis del Antiguo Testamento, describe la búsqueda de dignidad y libertad de una población esclava, la judía, ante un pueblo esclavista poderoso, el egipcio. La norma budista de “*no hagas a otro lo que no quieras para ti*”, es un ejemplo de la necesidad de respeto e igualdad reglada mucho antes al cristianismo. En suma,

podemos encontrar enseñanzas de los derechos humanos en la historia de cada poblado desde épocas muy antiguas.

En Grecia, por ejemplo, hace unos 2,500 años, ya existían los ciudadanos griegos con derechos privilegiados sobre los esclavos. Los romanos conquistaron a los griegos y continuaron con la esclavitud.

Más tarde en la historia, las reivindicaciones de las comarcas medievales en Inglaterra conminan al Rey Juan (Sin Tierra) a conceder una serie de normas jurídicas a favor de la nobleza y los sectores populares; la Carta Magna de 1215. De ella dimanaban, entre otros derechos, el de detención legal, propiedad privada, libre circulación, juicio justo e igualdad ante la ley; además de la prohibición del trato degradante y la tortura. Esta Carta consagra dos principios: el respeto a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas. Se termina, de ésta manera, con el poder absoluto del rey. Limitación normativa efectuada por la misma monarquía a instancias de las manifestaciones del pueblo. Es oportuno mencionar que, aunque con modificaciones, el espíritu de la Carta aún se conserva; en 1628 las garantías de la misma fueron confirmadas en la *Petition of Rights*, y, posteriormente por la *Bill of Rights*. Vale decir, que la Carta Magna, se considera la matriz del derecho constitucional y, en consecuencia, de las constituciones modernas.

Tiempo después, el mismo pueblo inglés de ultramar produciría sus propias normas: la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776. En ella las trece colonias norteamericanas desconocían los poderes de la corona británica y superaban la concepción contenida en la Carta Magna, según la cual los derechos humanos eran normas que devenían del derecho divino y pasan a la esfera del derecho

natural. En su contenido se plasman derechos humanos tales como la igualdad, el goce de la vida, derecho a la propiedad y seguridad. Menciona, además, que el poder es inherente al pueblo. Se instituye el derecho a la resistencia contra los malos gobiernos, así como la separación de los poderes ejecutivo y legislativo. En el Artículo XIII se legisla que los ejércitos deben evitarse en tiempo de paz por peligrosos contra la libertad, y que deben estar sometidos al poder civil. El 4 de julio de 1776, el Congreso de Filadelfia proclama la independencia, guiado por tal Declaración. En 1787, se sanciona la Constitución de los Estados Unidos, la cual incorpora la mencionada Declaración.

ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA: DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y EL CIUDADANO

La situación de la población francesa antes de la toma de la Bastilla era de crisis económica y completa indefensión ante la violación de los derechos humanos. Ello forja la revolución y la caída de Luis XVI y María Antonieta. Se produce así el final de la monarquía borbónica y se sucede la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, misma que es aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789 y firmada por el Rey en prisión el 5 de septiembre, e incorporada a la Constitución Francesa de 1791. Se proclama la libertad, la igualdad y la fraternidad. Nace el derecho del pueblo a participar en el proceso de formación de la ley, así como el principio de presunción de inocencia. Es importante notar que esta Declaración estatuye derechos, pero no deberes; por su espíritu individualista propio de la época. Igualmente separa los derechos del

hombre de los del ciudadano, por cuanto el ciudadano está sujeto a la autoridad estatal y sus derechos están garantizados por el derecho positivo, mientras que los derechos del hombre son naturales e inalienables, es decir, previos a toda institución, a toda norma. *“La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituye la fuente de las libertades contemporáneas, al servir de fuerza motivadora de numerosos movimientos emancipadores en el mundo, los cuales se inspiraron en las libertades individuales”*¹. A partir de entonces, los derechos humanos se adentran en el terreno constitucional y en los ordenamientos nacionales.

SIGLO XIX y PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

Posteriormente a la citada Declaración existe un vacío de algo más de un siglo en relación a la protección jurídica de los derechos humanos. Es hasta febrero de 1917 que la Constitución Mexicana incorpora derechos sociales en materia de trabajo y régimen agrario.

El 12 de enero de 1918 se aprobó por el Tercer Congreso de los Soviets de Rusia, la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado. Esta Declaración muestra un avance en materia de derechos económicos, sociales y culturales, además de sentar las bases del derecho a la libre determinación de los pueblos.

En 1919, tras la I Guerra Mundial, la Asamblea Nacional Alemana, estableció la República de Weimar o Alemania, y redactó una constitución democrática en la que se menciona por primera vez que hombres y mujeres son iguales en derechos y obligaciones.

¹ Uribe Vargas, Diego, **Derecho a la paz**, pág. 17.

“Las garantías individuales se fueron transformando en normas constitucionales, fueron adquiriendo positividad normativa. Así, los derechos fundamentales inician su consolidación interna por medio del derecho constitucional. Al lograrse la consolidación interna, los derechos humanos habían dejado de ser utopías y comenzaban a desarrollarse”².

B. ETAPA DE EXPANSIÓN UNIVERSAL: DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

En suma, los Derechos Humanos pasaron por dos etapas, la primera, previa a la segunda guerra mundial y, la segunda, a partir de la misma, cuando fueron mencionados en declaraciones de tipo universal. Se suceden, entonces, instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y los dos Protocolos facultativos de este último pacto. Instrumentos todos que regulan los Derechos Humanos de Primera y Segunda Generación –únicamente-. Más tarde emergerían los Derechos Humanos de Tercera Generación, quienes hasta el momento no están regulados en una convención universal del tipo de los pactos antes mencionados, por lo que se encuentran en una etapa de reconocimiento internacional, en donde la mayoría de Estados debieran coadyuvar para lograr dicha causa. Los Acuerdos de Paz de Guatemala representan un ejemplo encomiable de apoyo a tal proceso.

² Travieso, Juan Antonio, **Historia de los derechos humanos y sus garantías**, pág. 57.

1.2 DESARROLLO CONCEPTUAL

Los derechos humanos son el producto de infinidad de luchas a lo largo de la historia. Evolucionan con ella y cada momento histórico filosófico aporta definiciones cada vez más desarrolladas. En algún tiempo se aseguró que provenían directamente del derecho divino (derecho de gentes); época de imperios y de predominio religioso bastante ampliada que se prolonga hasta la conquista de América. Posteriormente, los iusnaturalistas-racionalistas (ius-vínculo; iusnaturalista porque posee un vínculo con la naturaleza propia del ser humano y racionalista porque está basado en las concepciones filosóficas de los racionalistas), del siglo XVII, consideran que los derechos humanos o derechos del hombre son derechos naturales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y fundamentales. Se trata de derechos inmutables, universales y absolutos.

La secuencia evolutiva de la concepción se detiene temporalmente en una propuesta: los derechos humanos son derechos naturales y deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Se abandona la idea de que son derechos que nacen antes del Estado mismo. Perspectiva dualista en la que, por un lado, encontramos el fundamento iusnaturalista racionalista ya mencionado y por el otro, inserta esos derechos en normas jurídicas del derecho positivo. De allí la famosa opinión del maestro Gregorio Peces Barba, cuando considera: *“que los derechos humanos son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como*

persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”³.

Posteriormente se desarrolla la concepción de los derechos humanos con fundamento en la historia y se empieza a generalizar la idea de que los derechos humanos son el calcado histórico de las exigencias de justicia de cada época particular. Es decir, que cada momento histórico concreta sus exigencias de dignidad, libertad e igualdad, las cuales deben plasmarse en los ordenamientos nacionales e internacionales. Esta es una fundamentación histórica, ya que considera que los derechos humanos son históricos. Así, para el fundamento iusnaturalista racionalista, los derechos humanos eran inmutables, universales y absolutos; y para el fundamento histórico son esencialmente históricos, variables y relativos. Ya no se fundamentarán más en la naturaleza del ser sino en las necesidades humanas en un momento específico de la historia social, por lo que la trama de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una sociedad dada y de los fines que ella pretenda realizar.

Las definiciones enunciadas ofrecen elementos que enriquecen el concepto general y que necesariamente deben incorporarse a la realidad que los derechos humanos tratan de expresar. Se trata de una construcción que aglutina varios derechos propios de la persona humana; sin los cuales el hombre no puede vivir en condición de ser humano digno. Resulta necesaria, en consecuencia, una aportación simple e integral: *“derechos humanos son el conjunto de normas, principios y valores, inherentes (por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad), universales e*

³ Peces Barba, Gregorio, **Derechos Fundamentales**, pág. 27

inviolables que permiten orientar el comportamiento del hombre en sociedad, indicándole aquello que puede ser y lo que debe respetar (deberes y derechos), y a los cuales no pueden renunciarse bajo ningún concepto”⁴.

“Obviamente, la noción de derechos humanos que se pudo haber tenido en el mundo antiguo no tiene los mismos contenidos que en la actualidad, ya que los derechos humanos se han desarrollado indisolublemente unidos a conceptos modernos como la autodeterminación de los pueblos, la democracia y el Estado de derecho”⁵.

La clasificación usual de los derechos humanos es: derechos individuales y derechos sociales. Los cuales ya se encuentran reconocidos a nivel internacional a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Individuales y Sociales y sus dos Protocolos facultativos. Últimamente ha surgido una nueva clase: los derechos humanos de solidaridad o de tercera generación. Sobre la urgencia de consagración de estos derechos de solidaridad en un instrumento legal universal que les de especificidad jurídica es que se construye la presente tesis. Y los Acuerdos de Paz coadyuvan en ello.

Consagración implica el reconocimiento de los derechos de solidaridad, no solamente en instrumentos nacionales o constitucionales, si no en una convención universal que les regule específicamente a ellos, tal y como ocurre con los pactos. Puesto que, según la hipótesis, sólo así lograremos que tales derechos sean efectivamente acatados y respetados.

⁴ Túchez, Mario Eugenio, **Edificando los nuevos derechos humanos**, pág. 10.

⁵ Travieso, **Ob. Cit.**, pág. 65.

1.3 DESARROLLO INSTITUCIONAL

A. IDEALISMO: MATERIA FUNDANTE PARA LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

El creador de la Divina Comedia, Dante Alighieri (1265-1321), según los historiadores, es el primero que escribe acerca de una comunidad organizada de Estados. Hacia 1461, Jorge de Podiebrad, Rey de Bohemia, diseña una propuesta de federación, la cual fue redactada por el abogado francés Marini, y estudiada a nivel de cancillerías. Este mismo sentido ostenta la tesis de Abbé de Saint-Pierre, en 1712. La anterior acumulación de ideas es ampliada por Jeremías Bentham en su *Proyecto de Paz Universal y Permanente*, y por Emmanuel Kant en su obra *Sobre la Paz Perpetua*, a finales del siglo XVI. Este último propone una sociedad de naciones con un congreso permanente de Estados cuya finalidad principal debiera ser la resolución pacífica de todas las controversias internacionales.

Estos pensamientos son acordes con el paradigma idealista de las relaciones internacionales. Llámase así al conjunto de teorías o concepciones políticas que considera que las relaciones internacionales deben apoyarse en principios ético-jurídicos destinados a la consecución de la paz y la armonía en las relaciones interestatales, tratando así de evitar la guerra, promover el desarme y reducir el militarismo. El idealismo acepta, por lo tanto, la existencia de un sistema internacional integrado por Estados soberanos, pero, a diferencia del realismo, considera que el equilibrio de poderes no es la forma más adecuada para mantener la paz, ya que la

creación de ejércitos y la carrera de armamentos incrementan la inseguridad mundial y los riesgos de la guerra.

“Por consiguiente, las concepciones idealistas sostienen que la manera más adecuada para garantizar la paz es tomar como base para la política exterior las normas del derecho internacional, los convenios internacionales para la protección de los derechos humanos o los principios y normas derivados de la acción de las organizaciones internacionales, la moral internacional, el papel de la opinión pública, las organizaciones no gubernamentales y la religión se consideran, por lo tanto, como fundamentales para la orientación del comportamiento de los gobiernos y de los hombres de Estado”⁶.

En contraposición, la escuela realista (o *realpolitik*, como le denominan en las academias y en los foros internacionales), de Nicolás Maquiavelo, Tomás Hobbes y Hans Mongenthau y de cualquiera imperialismo que quiera perpetuarse en el poder; propugna por una concepción en donde el Estado y los demás Estados, por su naturaleza, compiten en el escenario internacional por poder e influencia; que viene a ser lo mismo que decir que luchan por el control de las poblaciones, territorios y recursos económicos. En consecuencia, la única forma de mantener la paz entre los mismos es a través de un equilibrio a base de coaliciones, grande poder militar para la disuasión de los adversarios y actividad diplomática impositiva en eterno posicionamiento geoestratégico militar agresivo decidido por las grandes potencias.

⁶ Padilla, Luis Alberto, **Teoría sobre las Relaciones Internacionales. La investigación sobre la paz y el conflicto**, pág. 71.

B. CONFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES

Sin embargo, es por la muerte y destrucción provocada por la Primera Guerra Mundial, que se establece la Sociedad de Naciones, en 1919. El Papa Benedicto XV propone a los Jefes de Estado beligerantes en su discurso del 1 de agosto de 1917, un plan de paz justa y verdadera y la necesaria instauración de un orden pacífico mundial. Por su parte, Woodrow Wilson, ex profesor de ciencia política en la Universidad de Princeton, entonces presidente de los Estados Unidos, es el artífice del plan de los catorce puntos que permitió que las potencias vencidas, Alemania y Austria-Hungría, soportasen condiciones menos drásticas que las impuestas en el Tratado de Versalles. En efecto, el plan de Wilson contemplaba entre sus puntos el principio de igualdad entre naciones, la necesidad de los gobiernos democráticos, prohibición de alianzas y establecimiento de una organización internacional: La Sociedad de Naciones.

La finalidad de la Sociedad de Naciones era mantener la paz mundial, fomentar la cooperación internacional y registrar los tratados internacionales. También se ocupaba de la protección de las minorías y de los derechos humanos. Pero dicho organismo no contó con el apoyo de los Estados que habían participado en su constitución. Los Estados Unidos ni siquiera solicitaron su admisión. Y otros muchos Estados, como Alemania, Japón e Italia se retiraron de la misma. Hechos que llevaron a su disolución. Pero su legado es admirable, bajo su dirección se crearon la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Alto Comisionado para los Refugiados, entre otros organismos especializados.

C. INSTAURACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

La Sociedad de Naciones se disolvió con el inicio de la Segunda Guerra Mundial en 1939, debido a que no pudo sobreponerse al desorden económico derivado de la gran depresión, ni contener la andanada nazi-fascista de Alemania e Italia. Pero el pensamiento de Emmanuel Kant permanecía vigente, puesto que seguía existiendo la necesidad de organizar a la Comunidad Internacional y de erradicar las guerras. Se percibía en el ambiente un consenso de encontrar la paz. Por ésta razón, el uno de enero de 1942, veintiséis países que luchaban contra Alemania, Italia y Japón; suscribieron la Declaración de las Naciones Unidas. Y, al finalizar la guerra, redactaron la Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas. La que quedó vigente al ser ratificada por las cinco potencias vencedoras: Estados Unidos, China, Francia, Inglaterra y la Unión Soviética, el 26 de junio de 1945; y por la mayoría de los Estados fundadores.

Las Naciones Unidas son el máximo representante de la Comunidad Internacional organizada y la que mejor ha respondido al anhelo de una unión mundial de Estados. Desde su iniciación trató de remediar los defectos que condujeron al fracaso de la Sociedad de Naciones, y su mejor resultado es: *“que aún cuando no ha logrado evitar las guerras, éstas casi siempre se han saldado por acuerdos de paz alcanzados gracias a su intermediación”*⁷. Entre sus propósitos se cita: mantener la paz y la seguridad internacional. Desarrollar relaciones de amistad y constituirse en

⁷ Larios Ochaita, Carlos, **Derecho Internacional Público**, pág. 211.

un centro para armonizar las actividades de los pueblos y fomentar la cooperación entre los mismos. Sus principios: igualdad soberana de todos los pueblos, buena fe en el cumplimiento de las obligaciones de la Carta, el uso de medios pacíficos para la solución de conflictos, renuncia al uso de la fuerza que ponga en peligro la integridad territorial y universal. Cooperación con la Organización de Naciones Unidas en cualquier acción que ésta tome y abstención de cooperar con las naciones en contra de las cuales la Organización de Naciones Unidas tome alguna medida. Obligación de que los países no miembros cumplan con los principios antes mencionados en la medida en que eso sea necesario para preservar la paz y abstención de la Organización de Naciones Unidas de intervenir en asuntos de carácter puramente interno en cada uno de los países miembros.

ESTRUCTURA DE LA ONU EN FUNCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Los seis órganos principales de las Naciones Unidas que estableció la Carta de las Naciones Unidas son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría. Sin embargo, el sistema de las Naciones Unidas es mucho más grande, pues abarca a 15 organizaciones y varios programas y órganos”⁸.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, **ABC de las Naciones Unidas**, pág. 6.

✓ **La Asamblea General:**

*“La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización. Está compuesta por representantes de todos los Estados miembros y cada Estado miembro tiene derecho a un solo voto. La asamblea es el principal órgano deliberativo. Tiene su sede en Nueva York y sus sesiones ordinarias se inician anualmente el tercer martes de septiembre y continúan hasta mediados de diciembre”*⁹.

*“Las decisiones de la Asamblea General no poseen fuerza jurídica para los gobiernos, sin embargo, están sustentadas en la autoridad moral de la Comunidad Internacional, también el hecho de que un representante de un gobierno acepte y vote a favor de una resolución implica que están dispuestos a cumplir dicha resolución”*¹⁰.

*“De conformidad con la resolución Unión pro paz, adoptada por la Asamblea en noviembre de 1950, la Asamblea puede tomar medidas si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no las toma en un caso en que parece haber amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Y puede, inclusive, ordenar el empleo de fuerza armada si fuera necesario para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales”*¹¹.

⁹ Sagastume Gemmell, Marco Antonio, **Introducción a los Derechos Humanos**, pág. 29.

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ **Ibid.**, pág. 30.

✓ El Consejo de Seguridad

“*El Consejo de Seguridad es el órgano más importante de la ONU*”¹². Se compone de 15 miembros, cinco permanentes (Rusia, Estados Unidos, China, Francia e Inglaterra), y diez temporales elegidos por la Asamblea por períodos de dos años.

El Consejo tiene como responsabilidad primordial el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Además conoce en primera instancia sobre la admisión de nuevos miembros. Elige, junto con la Asamblea, los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y recomienda a la Asamblea General la designación del Secretario General.

El derecho de veto es una de las instituciones más controversiales dentro del seno del Consejo de Seguridad, y se desarrolla así: las cuestiones procedimentales requieren de cuando menos nueve votos afirmativos de sus quince miembros, cualquiera de ellos. Y las cuestiones sustantivas requieren de nueve votos afirmativos, pero necesariamente incluyen los votos de los cinco miembros permanentes. Esta regla es la de *unanimidad de las grandes potencias*, o, como se dice a menudo, el *poder de veto*. Si un miembro permanente no está de acuerdo con su decisión, puede emitir un voto negativo, el cual tiene poder de veto. Cada uno de los cinco miembros permanentes ha ejercido su poder de veto en más de alguna oportunidad. Si un miembro permanente no apoya alguna decisión pero no quiere bloquearla con su veto, se puede abstener en la votación.

Los poderes del Consejo van desde dar solución pacífica a los conflictos mediante la negociación, la mediación y el arbitraje. Hasta

¹² Larios Ochaita, **Ob.Cit.**, pág. 214.

adoptar medidas drásticas, tales como enviar tropas, boicot comercial o diplomático e involucrarse oficialmente en una guerra. Sin embargo, cuando se le somete una denuncia contra la paz, la primera medida del Consejo suele ser la de recomendar a las partes que traten de llegar a un acuerdo pacífico. En algunos casos, el propio Consejo procede a la investigación y la mediación. Puede nombrar representantes especiales o pedir al Secretario General que ejerza esa función o imponga sus buenos oficios.

✓ **El Consejo Económico Social (ECOSOC)**

“El Consejo está compuesto por 54 miembros nombrados por la Asamblea General, guardando siempre el equilibrio y creando representatividad. Cada miembro tiene un voto. Los países no miembros, así como los organismos o agencias especializadas pueden ser invitados a las deliberaciones, pero sin voto. Celebra dos períodos de sesiones de un mes de duración cada uno. El primero en Nueva York y el segundo en Ginebra, Suiza¹³”.

Al decir verdad, el Consejo es quien más se ocupa de los derechos humanos, y para hacer efectiva esa función ha estructurado la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Comisión de los Derechos Humanos. Esta última fue creada en 1946 y se ocupaba directamente de cualquier asunto relacionado con los derechos humanos, hasta que fue sustituida por el consejo de derechos humanos en 2006.

¹³ **Ibid.**, pág. 221.

✓ **El Consejo de Derechos Humanos**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 16 de marzo de 2006 la creación de un Consejo de Derechos Humanos. El proyecto fue adoptado por 170 votos a favor, 4 en contra, los de Estados Unidos e Israel, entre estos. Se trata de un órgano subsidiario –no principal-, de la Asamblea General, es decir, de mayor rango que la comisión disuelta, pero no se cuenta entre los órganos principales. Contará con 47 miembros elegidos por mayoría que servirán por un período de tres años y no podrán ser reelegidos inmediatamente después de haber ocupado el puesto por dos años consecutivos, lo que facilitará una efectiva rotación y dejará afuera, al menos parcialmente, a los miembros del Consejo de Seguridad.

Una de las novedades es que por votación secreta de una mayoría de dos tercios de sus miembros (128 Estados actualmente), podrán suspender a un país que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. No obstante el consejo se encuentra aún en etapa de organización, hay que considerar varios aspectos negativos u oscuros:

a) La disolución de la comisión ha tenido como consecuencia la disolución de su órgano subsidiario formado por expertos independientes o más o menos independientes de los Estados, la Subcomisión de Promoción o Protección de los Derechos Humanos y la consiguiente interrupción de todos sus trabajos. No se sabe si el nuevo Consejo creará una nueva Subcomisión o restablecerá la preexistente, para que continúe con los trabajos y estudios de la que ha quedado disuelta, o prescindirá de los servicios de un órgano auxiliar de ese tipo, quedando de ese modo definitivamente enterrados esos trabajos y estudios.

b) No está claro cuál será el destino, que debe ser decidido por el nuevo Consejo, de los Grupos de Trabajo y de los Relatores Especiales de la Comisión, los que constituyen un aspecto esencial del trabajo de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

c) Tampoco está claro cuál será el estatuto de las organizaciones no gubernamentales. De conformidad con el artículo 71 de la Carta de la ONU, las ONGs tienen estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social, del cual dependía la Comisión de Derechos Humanos, pero carecen de estatuto ante la Asamblea General, de la que depende el nuevo Consejo de Derechos Humanos.

d) El párrafo 5 (e) de la Resolución de la Asamblea General que creó el Consejo de Derechos Humanos se refiere a un mecanismo de revisión periódica, en el seno del mismo Consejo, del cumplimiento por los Estados Miembros del Consejo de sus obligaciones en materia de derechos humanos, pero no da precisión alguna sobre cómo se medirá dicho cumplimiento y sobre la base de qué fuentes de información, lo que deja abierta la puerta a evaluaciones arbitrarias.

En fin, aunque plausible la estructuración del Consejo, por el momento la situación en materia de derechos humanos, en los aspectos referidos, se encuentra en una especie de limbo.

También existen diversos programas de la ONU dedicados, de una u otra manera, a los derechos humanos, entre otros: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA y el Programa Mundial de Alimentos. Además de los Altos Comisionados de Derechos Humanos y de los Refugiados.

✓ **La Corte Internacional de Justicia**

No es el único aparato judicial de la ONU, pero sí el de mayor importancia. Conoce jurídicamente de la interpretación de los tratados y de cualquier cuestión de Derecho Internacional que le sometan los miembros de la ONU. Se compone de 15 miembros electos por el plazo de 9 años y son reelegibles. Su sede está en la Haya. Conforme al artículo 38-1 de sus estatutos, al decidir sobre las controversias internacionales, aplica: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina. Quienes son, propiamente, las fuentes del derecho internacional público. En suma: la Organización de las Naciones Unidas actúan con base en el derecho internacional público, instaurando tratados y velando por su observancia.

✓ **La Secretaría**

Es el órgano administrativo permanente de la ONU. Está constituida por el Secretario General y algo más de 20,000 funcionarios que integran el órgano alrededor del mundo. Su titular, el Secretario, es el portavoz y representante oficial de la ONU; es elegido por períodos de cinco años y es reelegible. Actualmente el cargo es desempeñado por el ghanés Cofi Annan. Quien actúa como tal en todas las reuniones del Consejo de Seguridad, de la Asamblea General, del Consejo Económico Social y del Consejo de Administración Fiduciaria. Es quien aplica las disposiciones adoptadas por la Asamblea y por el Consejo de Seguridad. En la Secretaría se registran los tratados internacionales.

RÉGIMEN JURÍDICO FUNDAMENTAL DE LA ONU EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

A. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Un paso trascendental en la historia de los derechos humanos se produce cuando los mismos dejan de resguardar solamente a los ciudadanos de algunos Estados en particular sino a toda la humanidad. Precisamente en el seno de la de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con ello nace la época en que los derechos humanos serán universales y positivos. Éste es el documento que más ha influido en el desarrollo de la humanidad, ya que sus normas han sido incorporadas a varias constituciones y rigen la vida de la mayoría de Estados.

La Declaración estatuye que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna. También estipula los derechos civiles y políticos de todos los seres humanos: derecho a la vida, la libertad y la seguridad. No esclavitud ni servidumbre, ni tratos crueles o degradantes. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad ante la ley. Derecho no ser detenido arbitrariamente, ni preso ni desterrado y derecho a un juicio justo con presunción de inocencia durante el mismo. Derecho a la vida privada. Libertad de circulación. Derecho de asilo, propiedad y nacionalidad, etc.

A los derechos económicos, sociales y culturales, no se les dio el tratamiento apropiado, proclama someramente el derecho a la seguridad social y al trabajo. El derecho al descanso. El derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar. El derecho a la educación y a participar en la vida cultural.

*“La Declaración, en su mayor parte, contempla derechos cívico-políticos, pues los derechos económicos, sociales y culturales se mencionan ligeramente, no son examinados como a los otros derechos; de treinta artículos, los derechos económicos, sociales y culturales solamente están contenidos en cinco. De esa forma el equilibrio de la Declaración queda trastocado”*¹⁴. Los artículos finales reconocen que todos los seres humanos tienen derecho a que se establezca un orden social e internacional en el cual estos derechos y libertades se hagan plenamente efectivos.

Respecto de la polémica sobre si la declaraciones tienen fuerza legal o no, conviene tener presente la tesis más representativa que sostiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un tratado con fuerza jurídica para todos los Estados miembros de la organización. Opinión meritoria, ya que es emitida por René Cassin, cuya actividad en la preparación del texto puede considerarse decisiva. Sin embargo, el mismo articulado considera necesaria la creación de un régimen de derecho que tutele a los derechos allí consagrados. Por su parte, el autor Salguero Salvador explica: *“Originalmente la Declaración tenía sólo autoridad moral, sin embargo, ésta alcanzó obligatoriedad en la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Teherán”*¹⁵.

¹⁴ Szabo, Imre, **Fundamentos históricos de los derechos humanos**, pág. 52.

¹⁵ Salguero Salvador, Set Geovani, **Hacia la consolidación del derecho humano a la paz**, pág. 37.

B. PACTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Después de aprobada y proclamada la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU, encargó a la Comisión de Derechos Humanos, la elaboración de un tratado internacional sobre derechos humanos, que no diese lugar a dudas en cuanto a su carácter obligatorio o vinculante para los Estados que lo ratifiquen. De esta manera quedan abiertos para firma y ratificación, el 19 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éste último con sus dos Protocolos Facultativos que permiten la recepción de denuncias individuales en casos de violaciones a tales derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor el 3 de enero de 1976 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con sus Protocolos, el 23 de marzo de 1976. Precisamente a estos dos Pactos y a los dos Protocolos, unidos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se les denomina, en conjunto, Carta Internacional de los Derechos Humanos.

✓ Análisis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Dicho Pacto reconoce los siguientes derechos: derecho a la vida, libertad y seguridad personal; privacidad; protección contra la tortura y contra tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no estar sometido a la esclavitud; inmunidad frente a la detención arbitraria; juicio justo y al

reconocimiento de la personalidad jurídica; a no ser sometido a penas retroactivas; a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y expresión; a la libertad de circulación, incluido el derecho a emigrar; reunión pacífica y asociación. El primer Protocolo Facultativo del Pacto, determina las circunstancias en que un particular puede presentar denuncias de violaciones de derechos humanos contra un Estado que haya ratificado el pacto. Conforme al segundo Protocolo, los Estados contraen la obligación de tomar medidas para abolir la pena de muerte.

En virtud de éste Pacto se estableció el Comité de Derechos Humanos, integrado por 8 miembros, nacionales de los Estados Partes, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos y con experiencia jurídica. Dicha comité examina los informes presentados por los Estados partes sobre las medidas que han adoptado para aplicar las disposiciones del Pacto. En el caso de los Estados partes en el Primer Protocolo Facultativo, el Comité también recibe y examina las comunicaciones presentadas por particulares que sostienen que sus derechos amparados por el Pacto han sido violados. El Comité examina las comunicaciones de los particulares en sesiones privadas. Las cartas y toda otra documentación relativa a los casos personales son de carácter confidencial. Sin embargo, las conclusiones del Comité se publican inmediatamente del período de sesiones en que han sido aprobadas y se incluyen en los informes anuales del Comité a la Asamblea General.

Sobre aspectos comunes de dichos pactos: ambos reconocen el derecho a la libre determinación de los pueblos y prohíben toda forma de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos.

✓ **Análisis del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales**

Este Pacto reconoce los siguientes derechos: derecho al trabajo y a escoger empleo libremente; salario equitativo; a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos; derecho a la seguridad social; a condiciones dignas de existencia; a la protección contra el hambre, a la salud y a la educación. Además, los Estados que ratifican este Pacto reconocen su responsabilidad de promover mejores condiciones de vida para sus pueblos. Los informes que los Estados hacen sobre el progreso alcanzado en la promoción de esos derechos son examinados por un comité de expertos designados por el Consejo Económico y Social. Las observaciones efectuadas por dicho comité tienen por objeto ayudar a los Estados partes a aplicar el Pacto, así como señalarles las deficiencias en sus informes y procedimientos. El Comité también puede hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social en base a su examen de los diferentes informes.

De lo relacionado en los últimos apartados, puede deducirse que los derechos humanos iniciaron su consolidación al hacer su incursión en el derecho constitucional. Es allí donde se cristaliza la vigencia sociológica y normológica de los mismos. Así obtuvieron su especificidad. También puede advertirse que pasaron por una segunda fase, la internacional, cuando fueron contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otras declaraciones posteriores. A partir de entonces, los derechos humanos cuentan con positividad nacional e internacional.

CAPÍTULO II

2. SURGIMIENTO DE LA TEORÍA DE LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA Y SEGUNDA GENERACIÓN

Precisamente porque los derechos humanos son progresivos e irreversibles es que se han venido sucediendo estadios o agrupaciones de unos y otros. Según la teoría generacional, llámase derechos humanos de “primera generación”, a aquellos derechos civiles y políticos, o derechos individuales o fundamentales, tales como la vida, la libertad y la seguridad. Estos derechos están contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos relacionados en la parte final del capítulo anterior, además del Título I y en los Capítulos I y III del Título II de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos económicos, sociales y culturales son denominados derechos de “segunda generación”. Estos derechos se refieren a derechos colectivos. Entre ellos destacan el derecho al trabajo, a la educación, salud y a la seguridad social; a la propiedad, a la cultura y a los servicios públicos. Estos aparecen regulados en el Capítulo II del Título II de nuestra Constitución. Igualmente están incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Finalmente, los nuevos derechos humanos (también llamados derechos de los pueblos, derechos de cooperación o derechos de

solidaridad), que incluyen: el derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente sano, además del derecho a la libre determinación de los pueblos, constituyen los derechos de “tercera generación”. Mismos que, aunque abundantemente tratados en los conferencias y foros internacionales, están plasmados nada más que en resoluciones o declaraciones; en suma, expresiones de derecho blando, o *soft law*, como le denominan en el inglés diplomático; manifestaciones de buena voluntad, propuestas o intenciones que están lejos de disponer la observancia obligatoria de los mismos e instituir mecanismos apropiados en su defensa.

Nuestra Constitución, sin embargo, según algunos abogados legalistas, les regula implícitamente bajo la sombra de otros derechos, tal el caso del derecho a la vida, a la seguridad, a la salud y al bienestar, etc. Pero son los Acuerdos de Paz quienes mejor plasman un ejercicio claro de autodeterminación (derecho de libre determinación), de un pueblo con sed de paz (derecho a la paz), fe en su desarrollo (derecho al desarrollo) y prevé un mundo mejor para nuestros hijos (derecho al medio ambiente sano).

La evolución social, institucional y doctrinal que se ha venido produciendo en las últimas décadas ha determinado el surgimiento doctrinal, todavía no consagrado suficientemente en el ámbito normativo e institucional, de esta nueva categoría de derechos. *“El corpus normativo del derecho internacional de los derechos humanos se enriqueció con la emergencia de estos nuevos derechos, su surgimiento coincide con la concientización de la urgente necesidad de satisfacción de nuevas necesidades humanas básicas. Dichos derechos tienen a un mismo tiempo*

una dimensión individual y colectiva, una vez que conciernen a la persona humana así como a las colectividades”¹⁶.

“Estos nuevos derechos no fueron contemplados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, sin embargo, interactúan con los derechos individuales y sociales, no los sustituyen, como algunos erróneamente señalan. Hoy, cuando se impone una visión integral de los derechos humanos, abarcándose todos los dominios de la actividad humana, estos derechos se suman a los preexistentes, igualmente importantes, para ampliar y fortalecer la tutela general de los mismos. De esa manera, la emergencia de los derechos de solidaridad o de tercera generación o de los pueblos, como quieran llamarles, no puede tener el propósito de minar los avances logrados en el pasado, sino consolidarlos, enriquecerlos y desarrollarlos”¹⁷.

“Ciertamente, los derechos de solidaridad no han sido definidos con total precisión, pues aún no existe norma universal que les otorgue especificidad, tal y como ocurre con los pactos que regulan y protegen a los derechos cívico-políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales”¹⁸.

“Cuando se logre llevar a los nuevos derechos humanos a una convención universal, podremos afirmar que esos derechos han adquirido su estado ideal, o sea que se han establecido con precisión, tanto al objeto, sujetos y los mecanismos que les den efectividad”¹⁹.

¹⁶ Cançado Trindade, Antonio Augusto, **Derechos de solidaridad**, pág. 63

¹⁷ **Ibid.**, pág. 64.

¹⁸ Del Arenal, Celestino, **Paz y derechos humanos**, pág. 4.

¹⁹ **Ibid.**

Cuestionamientos a la teoría generacional

El internacionalista Fabián Omar Salvioli, en el Anuario de Derecho No. 3 de 1997 para la Universidad Austral, manifiesta su desacuerdo con el criterio de ordenar los derechos humanos de la manera citada (derechos humanos de primera, segunda y tercera generaciones), ya que esto ha llevado a la falsa idea de que hay algunos derechos que son más importantes que otros. A su juicio, la categorización ha sido superada por la universalidad de los derechos humanos. Según ésta, ningún Estado puede considerarse respetuoso de los derechos humanos si alguna de las categorías mencionadas no se goza plenamente en el territorio de su país.

“Cuando los derechos humanos son presentados por separado, para fines didácticos, tal como lo hace la teoría generacional, se acepta la validez o utilidad de tal clasificación. Sin embargo, cuando se le presenta como fundamento para establecer jerarquizaciones de derechos humanos, no se puede estar a su favor, puesto que no hay sustentación valedera para pensar que un derecho humano, sea cuan sea, pueda ser considerado más importante que otro derecho humano”²⁰.

Según experiencias personales, también se objeta a la teoría de las generaciones, estar opuesta al fundamento del principio de indivisibilidad de los derechos humanos, consagrado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebrada en Viena, en el sentido de que los mismos forman un conjunto indivisible, no debiéndoseles tomar aisladamente de los demás derechos humanos.

²⁰ *Ibid.*, pág. 5.

Igualmente se cuestiona el hecho de que *“a pesar que el nombre de la teoría empuja a pensar en una connotación cronológica, la misma no tiene un fundamento histórico válido, por cuanto que en los mismos derechos humanos no se observa una secuencia cronológica de instrumentos jurídicos, ejemplo de ello: algunos derechos humanos de la segunda generación, tal como el derecho a la educación, al trabajo y a la salud, son anteriores a la Declaración Universal, que contempla por primera vez a muchos derechos humanos de índole cívico-política, que pertenecen a la primera generación”*²¹.

En todo caso, la división generacional tiene tan sólo carácter doctrinal y puede ser utilizada, como lo sugiere del Arenal, únicamente para fines didácticos. El que halla discusión al respecto nada más demuestra que la expansión de los derechos humanos está en pie y no es posible su derribamiento.

²¹ Elizondo Breedy, Gonzalo, **Educación y derechos humanos**, pág. 169.

2.2 DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN O DERECHOS DE SOLIDARIDAD EN PARTICULAR

Aspectos preliminares:

Han emergido los llamados derechos de tercera generación (igualmente denominados derechos humanos de solidaridad, derechos de los pueblos o derechos de cooperación; -por las razones expresadas en la última parte del capítulo anterior, es preferible llamarles derechos humanos de solidaridad-), que surgen como consecuencia de la especificidad de las circunstancias actuales, mismas que, según el autor Mario Tuche, citado al final del párrafo subsiguiente, pueden resumirse así:

“La revolución tecnológica (el parafraseado es por iniciativa del sustentante), ha supuesto un replanteamiento en el problema de la violación a los derechos humanos. Es claro que la problemática de estos derechos afecta a todas las dimensiones de la existencia social, entre otras:

Afecta las relaciones del hombre con la naturaleza:

No puede seguirse hablando de los mismos derechos humanos cuando se destruye la selva amazónica y se termina con la capa de ozono. Se deshielan los polos y se sobrecalientan los mares y las corrientes aéreas, porque prolifera la contaminación de todo tipo: basura, derrames de barcos petroleros...; no se hace nada con la polución de los autobuses y taxis, y vivimos ante desastres atómicos inminentes, entre otros muchos ejemplos. Abundan, como consecuencia, los desastres naturales

inexplicables: los tsunamis y tifones, las lluvias torrenciales, los terremotos y los huracanes, etc., problemas naturales que nos afectan a todos.

Afecta las relaciones interpersonales:

Puesto que ya no existirá más derecho a la privacidad o a la intimidad cuando se pregona el uso de las intervenciones telefónicas o la libertad informativa en internet. O cuando se toman muestras de ADN (ácido desoxirebonucleico), sin la voluntad del imputado. Se manosean las cédulas madre y los códigos genéticos. Y cuando se pone de moda la fertilización In Vitro y la manipulación celular embrionaria para clonar humanos “perfectos”.

Afecta las relaciones de las personas con el contexto:

Ya que el uso de armamentos altamente sofisticados supone la destrucción total de la raza humana intempestivamente. O la manipulación irresponsable de viruces de alto riesgo. O, cuando en el ámbito de las relaciones internacionales, el norte continúa aprovechándose de los países del sur, cuando éstos siguen sumidos en la miseria. Y cuando las grandes farmacéuticas observan morir a millares en el Africa por enfermedad común, porque no cuentan con la medicina para curarse, solamente porque a las empresas mencionadas no les representa ganancia el donarles los medicamentos.

Afecta las relaciones de los particulares con el Estado y las instituciones:

Puesto que no existen garantías estatales, ni regionales ni universales, que minimicen la violación a los derechos individuales y sociales. Las garantías tradicionales, que estaban referidas exclusivamente a la labor estatal, han demostrado su insuficiencia y están siendo desbordadas por garantías jurídicas no estatales, de carácter social y por las garantías extraordinarias o de autotutela. Existe, en consecuencia, un desplazamiento hacia la sociedad civil, que se ve propiciado por la crisis de legitimidad democrática del Estado social de derecho.

En suma, urge replantear las garantías tradicionales. Lo que supone una transformación de las doctrinas típicas y de la usual rigidez institucional. Así como la incorporación de nuevos valores, tal el caso de la solidaridad. Si la libertad fue el valor guía de los derechos de primera generación, como la igualdad para los derechos de segunda. Los de tercera generación tienen como referencia a la solidaridad. Si en los derechos de primera y segunda generación el sujeto activo era la persona individual, y el sujeto pasivo era el Estado; en los de derechos humanos de tercera generación el sujeto activo y pasivo son la persona individual, los grupos sociales, los pueblos, las comunidades, el Estado y la Comunidad Internacional²².

²² Tuche, **Ob. Cit.**, págs. 26 y 29.

A. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

Algunos estudiosos consideran que éste derecho no debe comprenderse en la esfera de los derechos de solidaridad, puesto que, según ellos, se trata de un derecho consolidado, que ya obtuvo especificidad en los dos Pactos que integran la Carta Internacional de los Derechos Humanos. El autor de la presente tesis comparte la opinión de Celestino del Arenal, que lo incluye como integrante de los nuevos derechos, ya que, aunque reconocido en diversidad de instrumentos legales, lejos está de ser concretamente regulado. Basta ver que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no se le incluyó. Ausencia que no fue casual, ya que los países desarrollados, en su condición de países colonialistas, se resistieron a ello. Tal como ocurre ahora, se siguen resistiendo a través del neocolonialismo y sus tratados de libre comercio. Podemos tener en cuenta, en ese sentido, que los Estados Unidos no ratificó ninguno de los dos Pactos garantía de los derechos de primera y segunda generación, mismos que inician reconociendo, precisamente, el derecho a la libre determinación de los pueblos. Ni mucho menos sancionará instrumento integral alguno en materia de derechos de tercera generación. De todos es conocido que se niega a firmar el Protocolo de Kyoto, que instituye mecanismos controladores del medio ambiente (derecho al medio ambiente sano), ya que esta lejos de permitir que sus industrias disminuyan los índices de producción, o mejor dicho, de contaminación. No prescinde de las guerras como mecanismo realista de solución de conflictos (derecho a la paz). Y proclama como generosa la imposición de tratados comerciales con

los países pobres (derecho al desarrollo). Todo, con miras a perpetuarse como ente dominador del mundo.

Un valioso antecedente doctrinal, respecto del derecho de autodeterminación de los pueblos, es el aporte del sacerdote dominico español Francisco de Vitoria (1486-1546), catedrático de Salamanca al que se considera fundador del derecho internacional; quién, inspirándose en parte en San Agustín, desarrolló una clara teoría de autodeterminación de los pueblos en defensa de los nativos de América.

Libre determinación no es más que la libre escogencia o libre elección de un modelo económico, político, social y cultural. Que no exista coacción. Es decir, libre lucha por los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; y de solidaridad; con fundamento en la dignidad de la persona humana. La libre determinación es la base de los derechos de primera y segunda generación, como también el punto de partida para los de tercera. Se trata de un derecho síntesis, que refuerza los derechos existentes. Un derecho amplio y dinámico.

Sujetos, objeto, fundamento, contenido y regulación legal del derecho a la libre determinación

A partir de este derecho, necesariamente ha de reconocerse la titularidad de los pueblos como **sujetos** activos y pasivos del derecho. Pueblo representa no sólo su connotación mínima, sino también la ampliada. Pueblo es el Estado, la nación integrada o desintegrada y las minorías raciales y culturales.

En cuanto al **objeto**, autodeterminación inicialmente era sinónimo de independencia jurídico-política. Ahora también significa autonomía de una región, unión o comunidad de Estados. Pero, a tino con nuestra investigación, el objeto del derecho de autodeterminación es el objeto de los derechos civiles y políticos (autodeterminación política); de los derechos económicos, sociales y culturales (autodeterminación económica y cultural) y de los derechos de solidaridad (autodeterminación para la paz, desarrollo y medio ambiente sano).

El **fundamento**: la dignidad humana, individual y colectiva.

Y el **contenido** supone la capacidad de libre elección de un pueblo, con respeto y cooperación de los demás pueblos. En esencia, derecho de autodeterminación económico, político, social y cultural. Es decir que cada pueblo tiene el derecho de modificar su sistema económico y disponer sus relaciones comerciales, etc., sin causar daño a los demás pueblos. Pero también el derecho de elegir libremente a sus gobernantes y la forma de su gobierno; a desarrollar su propia cultura, lengua, religión, etc. Y se espera que los demás pueblos acepten, respeten y cooperen en ello.

Regulación legal

El derecho a la autodeterminación de los pueblos se encuentra reconocido explícitamente en los siguientes instrumentos:

La Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, instituye, en cuanto a los propósitos de la ONU:

- ✓ El Artículo 1, Numeral 2: *“Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal”*;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclamado el 23 de marzo de 1976, dispone:

- ✓ El Artículo Primero, Numeral 1: *“Todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 3 de enero de 1976, regula:

- ✓ El Artículo 1, Numeral 1: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural”*.

Los artículos 1, Numeral 3 de ambos Pactos, establecen:

- ✓ *“Los Estados partes promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.*

La Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales del 14 de diciembre de 1960 (Resolución Número 1514 de la Asamblea General de la ONU), estipula:

- ✓ El Artículo 2: *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, en virtud de este derecho, establecen libremente y proveen asimismo su desarrollo económico, social y cultural”.*
- ✓ El Artículo 3 literal E, del mismo ordenamiento citado, establece: *“Que una de las condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social consiste en el derecho de cada Estado de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlo, sin ninguna ingerencia exterior”.*

Pero los Artículos 19, 20 y 21 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), son mucho más concretos al declarar:

- ✓ Artículo 19: *“Todos los pueblos son iguales; gozan de la misma dignidad y los mismos derechos. Nada puede justificar la dominación de un pueblo por otro”*.
- ✓ Artículo 20: *“Todo pueblo tiene derecho a la existencia. Todo pueblo tiene un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. El pueblo es quien determina libremente su estatuto político y asegura su desarrollo económico y social según la vía que él libremente escoja. “Los pueblos colonizados u oprimidos tienen el derecho de liberarse de su estado de dominación recurriendo a todos los medios conocidos por la Comunidad Internacional. Todos los pueblos tienen el derecho a la asistencia de los Estados partes de la presente Carta en su lucha de liberación contra la dominación extranjera, sea cual sea el orden político, económico y cultural”*.
- ✓ Artículo 21: *“Los pueblos tienen la libre disposición de sus riquezas y de sus recursos naturales. Este derecho se ejerce en el interés exclusivo de las poblaciones. En ningún caso los pueblos pueden ser privados de aquellos. En caso de expoliación, el pueblo expoliado tiene el derecho a la legítima recuperación de sus bienes, así como a una indemnización adecuada. La libre disposición de las riquezas y de los recursos naturales se ejerce sin perjuicio de la obligación de promover una cooperación económica internacional fundada sobre el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional”*.

“Los Estados partes en la presente Carta se comprometen, tanto individual como colectivamente, a ejercer el derecho de libre disposición de sus riquezas y de sus recursos naturales, bajo el principio de reforzar la unidad y la solidaridad africanas”.

“Los Estados partes en la presente Carta se comprometen a eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, especialmente aquella que es practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a la población de cada país a disfrutar plenamente de las ventajas provenientes de sus recursos naturales”.

Aunque, si somos más acuciosos, también se presenta implícitamente a través del reconocimiento del derecho a la igualdad:

La Carta de las Naciones Unidas, declara:

- ✓ Artículo 1, Numeral 2: *“Todas las naciones fomentarán la igualdad de derechos de todos los pueblos”.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, estipula:

- ✓ Artículo 1: *“Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derecho y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.*

- ✓ El Artículo 2: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.
- ✓ Artículo 7: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, se establece:

- ✓ Artículo 2: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tendrán los derechos y deberes que ella consagra, sin distinción alguna”*.

La Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada en virtud de la Resolución del Parlamento Europeo del 16 de mayo de 1989, regula:

- ✓ Artículo 3: *“Toda persona es igual ante la ley en el ámbito de aplicación del derecho comunitario. Se prohíbe toda discriminación por razón en particular de raza, color, sexo, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,*

origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. “Se prohíbe toda discriminación entre los ciudadanos europeos por razón de nacionalidad”. “Se garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, en especial en los ámbitos de trabajo, educación, familia, protección social y formación”.

De igual manera, se puede vislumbrar implícitamente a través del derecho a la libertad. Abundan las expresiones normativas que desarrollan éste derecho. Tanto la Carta de las Naciones Unidas, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos, así como la Declaración Americana de Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, declaran que todo ser humano tiene derecho a la libertad.

En suma, la única manera de concebir al derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente sano, es a través de la autodeterminación. Es más, si un pueblo no puede determinarse libremente, no puede decirse que goce de derechos de segunda, ni de primera generación. Urge que los derechos de solidaridad, como un todo integral, sean regulados en ordenamientos jurídicos universales.

B. DERECHO A LA PAZ

Desde que el hombre domina la tierra existen los conflictos y las guerras. Y desde siempre se ha considerado a la paz como la simple ausencia de guerra; ausencia de conflicto bélico o como estado de no-guerra (paz en sentido negativo). Concepción tradicional heredada de la *Pax Romana*, que hasta hoy predomina en el mundo occidental, por cuanto favorece a los intereses dominantes. Sin embargo, como consecuencia de la evolución e internacionalización de los derechos humanos, el concepto limitado de paz ha dejado su vestimenta tradicional para ampliarse y enriquecerse. A partir de la Segunda Guerra Mundial, sobre todo en los años sesenta, se inicia de manera sistemática la Investigación para la Paz; se trata de una disciplina científica que se desenvuelve dentro del paradigma idealista de las relaciones internacionales (ya en la página 8, se hicieron algunas consideraciones al respecto). Esta disciplina postula “*no solo una dimensión negativa: buscar las causas del conflicto, de la violencia directa y del medio de superarla; sino también una dimensión positiva, tratar de definir las estructuras sociales en las que esté ausente toda violencia estructural, es decir, que se asegure la justicia social*”²³.

“*La investigación para la paz ha venido redefiniendo el concepto de paz en forma dinámica; se ha expandido hasta comprender el estudio del conflicto armado y su resolución; la carrera de armamentos y el desarme; el subdesarrollo y la justicia social; la violencia y la afirmación de los derechos humanos. Humana en sus objetivos, científica en su método y pragmática en su esfuerzo, la investigación para la paz se ha desasociado a*

²³ Padilla, *Ob. Cit.*, pág. 91.

*sí misma de los planteamientos neutrales de la ciencia social. La investigación para la paz es, así, internacional por naturaleza, global por su perspectiva y orientada hacia la acción en su inspiración”*²⁴.

El ilustre doctrinario de las relaciones internacionales, Johan Galtung, fundador del primer Instituto Internacional de Investigaciones para la Paz, uno de los principales exponentes de este tipo de ideas, propone, como para complementar lo citado, una definición extensa de violencia. Para éste la violencia puede ser personal o directa y conllevar luchas y conflagraciones, o puede ser violencia indirecta, que se da a partir de estructuras socio-políticas que impiden el desarrollo de los seres humanos. Es decir, desigualdad e injusticia social. Esta será llamada *violencia estructural*. Por consiguiente, una definición más completa del concepto de paz supone ausencia de violencia tanto directa como indirecta o estructural. Por esto mismo, la paz en sentido positivo es igual al desarrollo pleno del ser humano tanto en el plano individual como en el colectivo. Es decir, la plena observancia de todos los derechos humanos. No puede haber paz positiva, aunque no haya conflicto abierto, si las relaciones sociales, en todos los niveles están caracterizadas por el dominio y la desigualdad. No se trata sólo de la ausencia de circunstancias no deseadas, sino también la presencia necesaria de ciertas circunstancias deseadas e imprescindibles.

En la 18ª. Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (París, 1974), se aprobó una resolución que contiene una definición de paz, la cual constituye un claro reconocimiento a la labor efectuada por la investigación para la paz que hemos venido citando: “*La paz no puede*

²⁴ Salcedo Jiménez, Eduardo, **La protección internacional de los derechos humanos**, pág. 29.

consistir únicamente en la ausencia de conflictos armados, sino que entraña principalmente un proceso de progreso, de justicia y de respeto mutuo, destinado a garantizar la edificación de una sociedad en la que cada cual pueda encontrar su verdadero lugar y gozar de la parte de los recursos intelectuales y materiales del mundo que le corresponde”.

Los derechos humanos, expresa el autor Salguero Salvador, están citados a formar parte del contenido de la noción amplia de paz. En sentido inverso, la paz está llamada a constituir un valor alcanzable mediante la plena vigencia de los derechos humanos. Y se anima, éste mismo autor, a desarrollar un concepto de paz: *“Paz es el derecho de todas las personas, consideradas individual y/o colectivamente, a contribuir a los esfuerzos que se desarrollen para alcanzar la paz, a oponerse a todo acto de violencia y a gozar de un ambiente de armonía que permita la satisfacción plena de sus necesidades y el total respeto de los derechos humanos individuales y colectivos”*²⁵.

Un estancamiento en la evolución del concepto se produjo con ocasión de la Guerra Fría. Resulta lógico pensar que lo que prevaleció durante esa época fue el de ausencia de guerra (paz en sentido negativo), a fuerza de disuasión y posicionamiento militar estratégico. Además del bajo perfil precautorio de los organismos internacionales. La post Guerra Fría ha generado un nuevo escenario en las relaciones internacionales, en donde los organismos internacionales retoman sus roles, afortunadamente. El mismo Consejo de Seguridad ha adoptado medidas, ya no sólo de índole militar, sino de búsqueda de observancia de los derechos humanos.

²⁵ Salguero Salvador, **Ob. Cit.**, pág. 172.

Sujeto, objeto, fundamento, contenido y regulación legal del derecho a la paz

El **sujeto** activo del derecho a la paz, lo somos todos. Todos los pueblos y el pueblo absoluto: la humanidad entera. Puesto que la raza humana completa y todo ser viviente corre riesgos con el uso de las armas químicas y bacteriológicas, por ejemplo. Somos todos, en tanto comunidad de Estados y Estado. En tanto grupo social, ciudad, pueblo, aldea y caserío, etc. Y el sujeto activo lo son los Estados, singular o colectivamente considerados.

El **objeto** del derecho a la paz es la paz misma, y su fundamento, la dignidad de la persona humana y, consiguientemente, los pueblos; la paz de los pueblos además de su seguridad.

El **contenido** del derecho a la paz está configurado esencialmente del derecho a la vida y a la seguridad. La vida en libertad (derecho a la libertad), y desarrollo (derecho al desarrollo); sabiendo elegir nuestros destinos (autodeterminación). Y seguridad en la no agresión individual y general (soberanía). Derecho a exigir garantías internas y externas en materia de paz. Derecho a exigir la eliminación de la violencia directa e indirecta. Pero también existe correlación entre el derecho a la paz y el derecho al medio ambiente sano, así lo evidencia el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, cuando declara:

Artículo 24. *“La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar el derecho internacional proporcionando protección al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar para su ulterior mejoramiento, según sea necesario”.*

Artículo 25. *“La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.*

Artículo 26. *“Los Estados deberán resolver todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios pacíficos y con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas”.*

Regulación legal del derecho a la paz:

Explícitamente, el derecho a la paz es mencionada en muchos instrumentos internacionales, de la siguiente manera:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:

- ✓ Párrafo Primero del Preámbulo: *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General

de las Naciones Unidas en la Resolución 1904, del 20 de noviembre de 1963, estipula:

- ✓ Artículo 1. *“La discriminación entre los seres humanos por motivo de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos”.*

La Declaración 33/73 sobre la Preparación de las Sociedades para vivir en Paz, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1978, declara:

- ✓ Artículo 1, Numeral 1: *“Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz. El respeto a ese derecho, así como de los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones grandes y pequeñas, en todas las esferas”.*

La Declaración 39/11 sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de noviembre de 1984, dispone:

- ✓ Párrafo Primero: *“Proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz....”*

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, regula específicamente este derecho así:

- ✓ Artículo 23, Numeral 1: *“Todos los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad, tanto sobre el plano interno como sobre el plano internacional. El principio de solidaridad y de relaciones afirmado implícitamente por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y reafirmado por la Organización para la Unidad Africana, debe presidir las relaciones entre los Estados”.*

Otros ordenamientos, tales como la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 2037, del 7 de diciembre de 1965; así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos, la Declaración y la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, reconocen de manera

implícita el derecho a la paz a través del derecho a la vida, a la seguridad y a la libertad.

Sin embargo, en los distintos instrumentos jurídicos donde se contempla directa o indirectamente el derecho a la paz, no se define el contenido del mismo. Tampoco se establecen expresamente los titulares de tal derecho, ni sus caracteres, ni su naturaleza.

Pero sí se puede tener en claro que se trata, al igual que el resto de derechos de solidaridad, de un derecho sintético, que refuerza los derechos existentes, lo que implica un concepto amplio y dinámico de paz.

C. DERECHO AL DESARROLLO

Al teólogo español Francisco Suárez (1548-1617), egresado de Salamanca y crítico acérrimo de la explotación indígena en América; se le atribuye el origen remoto de la noción de derecho al desarrollo.

El origen reciente se sitúa en la Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo (1944). En un párrafo de dicha declaración se consigna: *“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho tanto al bienestar material como al desarrollo espiritual, en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades”*.

En 1948, con motivo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la mayoría de los Estados apuntalan la importancia que debía concederse a los derechos humanos y, concretamente, los derechos económicos y sociales. Pero es a partir de 1960, que empieza a elaborarse lo

que ha recibido la denominación de Derecho Internacional del Desarrollo. La Resolución 1710 del 19 de diciembre de 1961 proclama el Primer Decenio para el Desarrollo, y la Resolución 2626 del 12 de diciembre de 1974 proclama la Estrategia Internacional para el Segundo Decenio.

En 1966 se aprueban por parte de la Asamblea General el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, hubo que esperar diez años para su entrada en vigencia. Tiempo en el cual, en las distintas conferencias y a través de distintos desacuerdos y alegatos se buscó incansablemente su ratificación.

En 1967, en la Encíclica *Populorum Progressio*, el Papa Pablo VI señaló la correlación íntima que existe entre desarrollo y paz y, por lo tanto, la necesidad de impulsar un genuino desarrollo para construir y asegurar la paz. En dicha Encíclica dejó estampada la famosa frase que dice: “*Desarrollo, nuevo nombre de la Paz*”. Ello también conminaría, dado el peso de la Iglesia Católica de entonces, con el reconocimiento definitivo.

En la Conferencia de 1968 se demostró el vínculo que existe entre los derechos individuales y colectivos. Se enfatizó, además, que gran parte de la humanidad sigue viviendo en extrema pobreza y que hasta que no se logren disminuir las diferencias entre los países en vías de desarrollo y los desarrollados, será imposible universalizar el disfrute de los derechos humanos.

La Resolución Número 4 del 21 de febrero de 1977 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, invita al Secretario General y a otros organismos especializados a realizar un estudio pormenorizado del derecho al desarrollo como derecho humano en relación con otros derechos humanos, fundado en la cooperación internacional. Ésta

iniciativa desembocaría en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada en diciembre de 1986.

A partir de entonces se suceden diversidad de conferencias y declaraciones enfocadas en el mismo tema y muchos órganos de la ONU se dedican de lleno a su estudio e investigación. Ahora podemos afirmar que éste derecho de solidaridad es el que más ha ganado espacios, sin embargo, aún existen reticencias para darle la calidad de derecho humano, lamentablemente.

Actualmente se considera que ha quedado lejos aquella definición irresponsable que equiparaba al desarrollo con el crecimiento económico sostenido solamente. Ahora se trata, a juicio del autor, de una propuesta integral, que aglutina aspectos biológicos, políticos, culturales y económicos. De allí que desarrollo son mejoras en salud y bienestar ambiental, como resultado de una mejor nutrición y los hábitos de convivencia. En lo político implica libertad y respeto a los derechos humanos y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. Lo cultural trae aparejado el respeto mutuo y de las etnias, su lengua y costumbres, en una palabra: educación. Y también implica crecimiento económico con equidad social. Sin olvidar que el avance en solitario de uno de estos, puede provocar una situación peligrosa, ya que éste puede destruir a los demás; ni que la ascensión equilibrada de todos al unísono debe ser perdurable, es decir, continua y sostenible.

La falta de desarrollo es fuente de violencia. Como contrasentido: la presencia de desarrollo es fuente de paz. Johan Galtung expresaba que existe violencia indirecta o estructural, cuando una persona se ve obstaculizada en su desarrollo debido a frenos que provienen de las

estructuras sociales desiguales. O sea que, para que haya paz en un país o región, se requiere de condiciones estructurales que hagan desaparecer estas barreras y permitan el desarrollo sostenible e integral.

Pero, ¿será que el desarrollo es fuente o consecuencia de la paz?

Tanto una como la otra, pueden ser verdad. Como regla general, los conflictos no nacen en las sociedades donde se satisfacen las necesidades que involucra el desarrollo (desarrollo como fuente de paz). Surgen en donde hay insatisfacción en relación a las mismas, donde hay pobreza, donde no se observan los derechos humanos, etc. Pero también el desarrollo puede surgir como consecuencia de la paz, ya que en donde no prevalece la paz es más difícil acceder al desarrollo. Siempre será más fácil encontrar el desarrollo en situaciones donde impere la armonía y la confianza.

En ese entendido, ya es posible definir el derecho al desarrollo: es el poder o facultad de toda persona humana de participar y gozar el proceso de desarrollo; es decir de gozar una síntesis de valores necesarios para vivir dignamente. En cuanto a su naturaleza, se trata de un derecho de tercera generación o derecho de solidaridad.

Sujeto, objeto, fundamento, contenido y regulación legal del derecho al desarrollo

El **sujeto** activo del derecho al desarrollo lo son las personas individuales, los grupos sociales, como también los pueblos y los Estados. Pero éste último, además, es el principal sujeto pasivo. La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, concebida en el seno de las Naciones

Unidas, Resolución 41/128 de 1986, le asigna al Estado el deber primordial de crear condiciones que favorezcan la realización del derecho al desarrollo. Así como la obligación de adoptar medidas individuales y colectivas con las cuales formular políticas adecuadas de desarrollo internacional. Además señala la necesidad de generar acciones sostenidas que promuevan un desarrollo más rápido en los países del sur.

En cuanto al **objeto**, ya se mencionó que el derecho al desarrollo, al igual que el resto de derechos de solidaridad, es un derecho síntesis; por lo mismo su objeto viene determinado por el objeto de los derechos comprendidos dentro del mismo. La vida, la integridad, la participación ciudadana, etc., y todos los demás derechos civiles y políticos. La propiedad, el trabajo, la educación, etc., y todos los demás derechos económicos, sociales y culturales; así como la autodeterminación, el derecho a la paz y al medio ambiente sano. En suma, los derechos de primera, segunda y tercera generación, concatenados y en constante expansión; es decir, guiados en su dinamismo por el derecho de autodeterminación. El derecho al desarrollo comprende, en consecuencia, una serie de derechos que pueden sintetizarse en el derecho al desarrollo político, en el derecho al desarrollo económico y en el derecho al desarrollo cultural.

El **fundamento**, la dignidad y el valor de la persona humana. Así lo reconoce el Artículo 2 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución Número 2542, del 11 de diciembre de 1969: “*El progreso*

social y el desarrollo en lo social se funda en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana”.

El **contenido** comprende la realización de todos los derechos civiles y políticos; de los derechos económicos, sociales y culturales; así como de los derechos de solidaridad, como un todo integral y dinámico. Tiene conexiones múltiples con todos los derechos humanos, pero también una relación muy especial, como pudo constatarse, con el derecho de libre autodeterminación, por cuanto éste hace posible al derecho al desarrollo; desde la perspectiva de las relaciones del norte desarrollado con el sur empobrecido, desde luego. Como lo estipulan los pactos: *“Todos los pueblos tienen el derecho de autodeterminación (el parafraseado es efectuado por iniciativa del sustentante), para que ellos determinen libremente su condición política y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural”.*

Regulación legal del derecho al desarrollo

En el ámbito regional, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, declara de manera explícita en el artículo 22:

- ✓ Numeral 1: *“Todas los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural, en el estricto respeto de su libertad e identidad, y al disfrute equitativo del patrimonio común de la humanidad”.*

- ✓ Numeral 2: *“Los Estados tienen el deber, separadamente o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo”.*

De manera directa y específica se reconoce el derecho al desarrollo, a nivel universal, en los siguientes textos:

La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1969, contempla:

- ✓ Artículo 1. *“Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen el derecho a vivir con dignidad y gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él”.*
- ✓ Artículo 2. *“El progreso social y el desarrollo en lo social se funda en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y se deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social”.*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, del 4 de diciembre de 1986 (Resolución 41/128), declara:

- ✓ Artículo 1. *“El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”.*
- ✓ Artículo 2. *“El derecho humano al desarrollo, implica, también, la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”.*

El año 1990 se realiza en Ginebra la Consulta Mundial sobre Derecho al Desarrollo (Resolución 1989/45), y en ese mismo año se publica el primer Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD, mismo que se continúa presentando y muestra una comprensión más amplia de lo que es o debe ser el desarrollo y el derecho al desarrollo.

La Carta de la Tierra o Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992), hace uso del término de derecho al desarrollo y establece, en uno de sus artículos, cómo debe ejercerse tal derecho.

- ✓ Principio 3: *“El derecho al desarrollo, debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.*

La Declaración de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), estipula:

- ✓ Apartado 11: *“El derecho al desarrollo, debe realizarse a fin de satisfacer equitativamente las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones futuras...”*

En la Resolución 48/11 del 20 de diciembre de 1993 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se creó el puesto del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. En el preámbulo se afirma que el derecho al desarrollo es uno de los fundamentos para crear tan importante figura. El apartado pertinente declara:

- ✓ *“El derecho al desarrollo, es un derecho universal e inalienable que constituye parte fundamental de los derechos de la persona”.*

En 1994, en la Cumbre Mundial sobre la Población y el Desarrollo, desarrollada en el Cairo, Egipto, se promulgó un programa de acción que declaró:

- ✓ Principio 3. *“El derecho al desarrollo, es un derecho universal e inalienable, que es parte integrante de los derechos humanos fundamentales y la persona humana es el sujeto central del desarrollo. Aunque el desarrollo facilita el disfrute de todos los derechos humanos, no se puede invocar la falta de*

desarrollo para justificar la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El derecho al desarrollo, debe ejercerse de manera que se satisfagan equitativamente las necesidades ambientales de desarrollo y demográficas de las generaciones presentes y futuras”.

También destaca la consideración que hiciera el entonces Secretario General de la ONU, señor Boutros Boutros-Ghali, con ocasión de la introducción a dicho evento:

- ✓ *“El derecho al desarrollo, es un derecho humano fundamental; es también la base más segura para la paz”.*

La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague 1995, aborda el tema de desarrollo social desde la óptica de los derechos humanos. Entre los principios y objetivos de la Declaración destacan:

- ✓ *“Promover el respeto universal, la observancia y la protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, incluido el derecho al desarrollo”.*

De la misma Cumbre emana un programa de acción que dispone:

- ✓ *“Promover la realización del derecho al desarrollo, mediante el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo y respeto*

de los derechos humanos y las libertades fundamentales y políticas de desarrollo eficaces a nivel nacional, así como el establecimiento de relaciones económicas equitativas y de un medio económico favorable a nivel internacional”.

Ese mismo año, 1995, en la Conferencia sobre la Mujer, realizada en Beijing, China, se proclama la defensa de todos los instrumentos de derechos humanos y, en particular, el derecho al desarrollo. Y se exige la participación plena e igual de la mujer en el proceso de desarrollo.

Durante 1996, se celebran la Conferencia referente a los Asentamientos Humanos (Estambul) y la Cumbre sobre Alimentación (Roma), que vinculan sus temas específicos de tratamiento con el derecho al desarrollo. El Programa Hábitat presentado en la primera combina el desarrollo económico, con el desarrollo social y la protección del medio ambiente, con el pleno respeto de todos los derechos humanos.

En el año 2000 se celebra en Nueva York, con la asistencia de 188 Estados, la cumbre del Milenio (Resolución 54/254), que, aunque no se refiere propiamente al derecho al desarrollo, sí se preocupa por los retos a los que debe enfrentarse la humanidad. Así, los problemas a resolver son: la pobreza, los conflictos armados, el crecimiento sostenido y sostenible, la cooperación y la solidaridad internacional, la deuda externa y el acceso a los mercados; todos ellos temas que ha lo largo de la evolución del derecho al desarrollo se han ido entreverando con el mismo. Por lo que la Cumbre puede ser interpretada como un aporte más a este derecho.

En marzo de 2002 se celebra en Monterrey, México, la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo. Esta trata de hacer

frente a los problemas de apoyo financiero para el desarrollo y señala nuevamente como metas del sistema de Naciones Unidas y sus países miembros la erradicación de la pobreza, el crecimiento económico sostenido y promover un desarrollo sostenible al tiempo que se avance hacia un sistema económico basado en la equidad y que incluya a todos.

En su documento final, el Consenso de Monterrey, se dispone que la aplicación de políticas económicas racionales, la existencia de instituciones democráticas sólidas que sepan responder a las necesidades de la población y el mejoramiento de la infraestructura constituyen la base de un crecimiento económico sostenido, de la eliminación de la pobreza y de la creación de puestos de trabajo; afirma también que la libertad, la paz y la seguridad, la estabilidad interna, el respeto a los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, y el Estado de derecho, la igualdad entre géneros, las políticas con orientación de mercado y el compromiso de crear sociedades justas y democráticas son condiciones esenciales que se refuerzan mutuamente.

De ésta manera, hasta el día de hoy se siguen proclamando consignas a favor del derecho al desarrollo. Ya sea en conferencias, resoluciones, declaraciones, cartas regionales o acuerdos comerciales. El contenido y relevancia de los distintos documentos que le contemplan evidencian que este derecho humano sigue alcanzando la fuerza necesaria para lograr su consolidación. Podría afirmarse, en consecuencia, que el derecho a desarrollo ha ganado más espacios, sin embargo, lamentablemente, aún existen reticencias para admitirle su calidad de derecho humano, de lo contrario, ya habría un instrumento internacional formalmente vinculante que precise cuáles son sus objetivos, contenido y los mecanismos

necesarios para tutelarlos. Hasta ahora, como puede verse, las pautas jurídicas que fundamentan ese derecho están confinadas a la esfera del derecho blando, o *soft law*, como le llaman en los foros internacionales.

Igualmente, el derecho al desarrollo también está reconocido de manera implícita en diversidad de instrumentos internacionales al tutelarse los derechos de libertad, igualdad y autodeterminación.

D. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

Desde siempre el hombre conciente o inconcientemente ha contribuido en detrimento de la naturaleza. Muestras de ello se encuentran ya en las religiones primitivas. Pero también en las actuales, como sucede en el Hinduismo, el Islam y el Cristianismo, que pregonan el dominio sobre la misma. El derecho al medio ambiente sano aparece como una extensión natural del derecho a la vida y a la salud. Sin embargo, la toma de conciencia institucional se produce en los años setenta, a partir del Congreso de Estocolmo de 1972. Fueron muchas las razones que motivaron a ello, entre otras, la presión de los grupos ecologistas y demás organizaciones sociales, además de la constante denuncia de los medios de comunicación social. Actúa por fin la Comunidad Internacional, pero tardíamente, ni siquiera la Declaración Universal de los Derechos Humanos contenía acotación alguna sobre el medio ambiente. Por ello, un sector importante de la doctrina sugiere la conveniencia de incorporar este derecho a una futura modificación de la Declaración.

Una vez más, como ocurre con el resto de derechos de solidaridad, nos encontramos ante un derecho síntesis, es decir, necesariamente vinculado con los otros derechos humanos. Llámase también éste derecho, derecho a la protección del ambiente, derecho a la protección del medio ambiente, derecho al medio ambiente sano y equilibrado o derecho al ambiente sano, entre otros. El autor opta por la de derecho al medio ambiente sano, ya que así fue acogido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, conocido como el Protocolo de San Salvador; y por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Dicho derecho tiene por finalidad garantizar el mantenimiento de aquellas condiciones de la naturaleza que permitan preservar las sanas condiciones de la vida humana.

Sujetos, objeto, fundamento, contenido y regulación legal del derecho al medio ambiente sano

El **sujeto** titular de tal derecho es la persona humana individual o colectivamente considerada. En solitario o unida en comunidades o poblados indígenas; en grupos sociales; en Estados u organizaciones de Estados. En sí, la humanidad entera. Siendo que somos un todo interdependiente, una mariposa aletea en el Caribe y su reverberación produce tifones en Japón, de tal suerte, lo que se produce en algún lugar afectará a los demás, ahora, o en un futuro no muy lejano. Y el sujeto pasivo, o sujetos obligados a respetar y promover la protección de este derecho, son: los Estados hacia fuera, vinculados con otros Estados. Los

Estados hacia adentro, en su ámbito de soberanía. Los poderes públicos centrales, los poderes públicos departamentales o los poderes públicos locales, etc. Además de los particulares.

El **objeto**, la naturaleza. El medio ambiente natural: la biosfera, el aire, el agua y el suelo, los ecosistemas y la biodiversidad etc. Además del medio ambiente inocuo creado por el hombre. Y la utilización sostenible de ambos.

El **fundamento** último, la dignidad de la persona humana. El fundamento primario, la necesidad de asegurar el medio ambiente para certificar la sobrevivencia de la especie humana y, en consecuencia, como instrumento garantizador de la realización de los demás derechos humanos.

Como se mencionó con anterioridad, se está hablando de otro derecho de solidaridad con el carácter de sintético, además de dinámico, como el resto de derechos de solidaridad. El derecho al medio ambiente sano lleva consigo: el derecho a la vida y a la seguridad, el derecho a la información del medio ambiente en todas sus dimensiones. El derecho a la libre determinación, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz.

Además se trata, aunque no lo parezca, de un derecho de moda: cualquiera teme otro desastre nuclear como el de Chernobyl y se asusta con sólo pensar en una guerra bacteriológica. A menudo se contrasta con la depredación de la flora y la fauna. Que quedan sólo 50 pandas en libertad en el mundo y 300 tigres de bengala. Ve al cielo y piensa en el efecto invernadero y el cáncer de piel provocado por el daño a la capa de ozono. Escucha noticias sobre el calentamiento global y la desertización que ello

conlleva, además de las corrientes marinas incontrolables que provocan tifones, tsunamis y huracanes. Y que tal o cual dictador mataban a sus enemigos con gas letal. Que siguen matando elefantes en Africa y focas en Canadá. Que la corriente del niño y el encallamiento de las ballenas; y ahora resulta que también hay una niña que dicen que tiene que ver con los terremotos. Que un buque tanque derramó petróleo en el mar de Andamán, cuando todavía no han terminado de limpiar el desastre del Exxon Valdez y que hay 190 buques cargados de toneladas de desechos tóxicos navegando cerca de los polos en busca de territorios no habitados en donde depositar su carga de muerte y que Greenpeace necesita fondos y voluntarios. Que la lluvia ácida destruye los grandes bosques de Europa y los taladores depredan 3 kilómetros diarios de la selva del Amazonas. Que todos los productos alimenticios vienen contaminados con cancerígenos y que utilizan la manipulación genética para mejorar los alimentos cárnicos. Que los pesticidas dañan la tierra, peor que la deforestación. Que los japoneses quieren seguir cazando las ballenas y que un millonario norteamericano exhibe la cabeza de un oso polar que él mismo cazó por aburrimiento. Que algún vecino lanza desechos a la calle, y que la vecina cómo fuma, que el humo de las camionetas y el ruido de las bocinas de los taxis; que las motos acuáticas han lacerado el torso de los escasos manatíes que quedan en Río Dulce y que el Petén se desertiza y que ojala Amatitlán se salve...

Regulación legal del derecho al medio ambiente sano:

Explícitamente el derecho al medio ambiente sano está reconocido en los siguientes textos internacionales:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- ✓ Artículo 12, Numeral 2, Literal B: *“Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar efectivamente este derecho (se refiere al derecho a la salud. La acotación es nuestra), figurarán las necesarias para...
b) El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”.*

La Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972, estipula:

- ✓ Principio 1: *“El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presente y futuras”.*

La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, establece:

- ✓ Artículo 24: *“Todos los pueblos tienen el derecho a un entorno medioambiental satisfactorio y global, propicio a su desarrollo”.*

La Declaración emanada de la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), estipula:

- ✓ Apartado 11: *“El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras...”*

Por su parte, la Declaración de Limoges (Francia), de noviembre de 1990, adoptada por un sinnúmero de representantes de asociaciones de derecho ambiental de todo el mundo, confirma la importancia de la adopción efectiva de instrumentos jurídicos apropiados en el plano internacional y nacional, con vistas a una protección eficaz del medio natural y del ambiente.

Los gobiernos dieron un paso histórico para asegurar el futuro del planeta cuando aprobaron en la Cumbre para la Tierra, en Río, el programa 21, un proyecto amplio de acción sobre el desarrollo mundial sostenible. La Conferencia también tomó medidas para eliminar la degradación ambiental y sentar las bases para un modelo de vida sostenible en el siglo veintiuno.

Además del programa 21, la Cumbre de la Tierra aprobó la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo y la Declaración de Principios sobre los Bosques (junio 1992) (Este último no vinculante). Dos Convenios, uno sobre cambio climático y el otro sobre la diversidad biológica. A continuación presentamos algunos de los principios de la Declaración:

- ✓ *“Que los seres humanos son una de las preocupaciones centrales del desarrollo sostenible y que tienen derecho a disfrutar de una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”;*
- ✓ *“Que la incertidumbre científica no debe demorar la adopción de medidas para prevenir la degradación del medio ambiente cuando exista la amenaza de que se produzcan daños graves e irreversibles”;*
- ✓ *“Que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos pero no de causar daños al ambiente de otros Estados”;*
- ✓ *“Que la erradicación de la pobreza y la disminución de las disparidades en los estándares de vida en todo el mundo son indispensables para el desarrollo sostenible”;* y
- ✓ *Que los países desarrollados reconocen la responsabilidad que tienen en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen sobre el medio ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros a su disposición.*

El principio 2, Letra B, de la Declaración de Principios para la Gestión de los Bosques, establece:

- ✓ *“Que los recursos y las tierras forestales deberían gestionarse de modo sostenible, para satisfacer las necesidades sociales, ecológicas, culturales y espirituales de las generaciones presentes y futuras”.*

Indirectamente, también se tutela a través del reconocimiento del derecho a la vida en un sinnúmero de ordenamientos.

Y así, sucesivamente, se han seguido produciendo cumbres y declaraciones, loables en sus expectativas, pero carentes de compromisos reales. Hasta ahora no hay una convención universal que les tutele.

CAPÍTULO III

3. CONTRIBUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE PAZ AL PROCESO DE CONSAGRACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SOLIDARIDAD

3.1 NECESIDAD DE LA CONSAGRACIÓN

A lo largo del capítulo anterior se ha establecido que el que los derechos humanos individuales y colectivos (derechos de primera y segunda generación), sean objeto de mediana observancia en la mayoría de países, es porque se encuentran regulados en diversas constituciones y leyes nacionales y, fundamentalmente, en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Lo que les ha dado no sólo tutela nacional, sino también internacional. Es decir, están consolidados universalmente. En contraposición, los derechos humanos de solidaridad (o de tercera generación), aún no alcanzan el reconocimiento necesario para prevalecer dentro de los Estados y mucho menos globalmente. Los intereses nacionales de los países poderosos del norte continúan menoscabando cualquier intento de observancia universal.

Verdad es que existen infinidad de instrumentos jurídicos (conferencias, resoluciones, declaraciones, cartas y acuerdos regionales, entre otros), que reconocen directa o indirectamente a los derechos de solidaridad; sin embargo, estas no son más que expresiones de buena voluntad carentes de compromisos coercitivos. Cuentan nada más para verificar que los derechos de solidaridad siguen alcanzando la fuerza

necesaria para su consolidación. Misma que se alcanzará completamente cuando sean consagrados en una convención universal.

“Se advierte que los nuevos derechos humanos aún no están contemplados en una norma internacional que les dé especificidad jurídica y aceptación generalizada, tal y como ocurre con los Pactos Internacionales que contemplan, respectivamente, a los derechos cívico-políticos y a los derechos económicos, sociales y culturales (el parafraseado es efectuado por iniciativa del sustentante). Cada vez ganan más espacio y gozan ya de cierta vigencia sociológica. Pero su observancia no es ampliada. Peor aún, su escaso reconocimiento es muchas veces cuestionado. Por ello es que se recomienda sean contemplados en una norma internacional con el carácter de convención; que les de especificidad e instituya los mecanismos más apropiados de tutela y salvaguarda. Para que, con ello, estos derechos alcancen un Estado ideal. En el entendido de que, cuando los derechos humanos de solidaridad hayan alcanzado su vigencia sociológica y normativa, se habrá logrado la necesaria consolidación”²⁶.

“Ya se han promulgado disposiciones jurídicas que desarrollan a los nuevos derechos; resoluciones de los organismos especializados de la ONU o declaraciones que aún no exceden del derecho blando o soft law, como le denominan en el sistema sajón; sin embargo, constituyen evidencia palpable del notorio avance hacia la vigencia normativa. La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, es una muestra de ello, ya que contempla el derecho al desarrollo, al derecho al medio ambiente y a la paz en los Artículos 22, 23 y 24. Acto jurídico que en sí

²⁶ Salguero Salvador, **El derecho a la paz**, pág. 45.

mismo expresa la autodeterminación de una región. La progresiva consagración de los derechos de solidaridad en marcos regionales, o incluso nacionales, revela que, en el camino hacia su consolidación, estos derechos están experimentando los mismos pasos que los derechos cívico-políticos y los derechos económicos, sociales y culturales; quienes, primeramente, se consagraron en ámbitos restringidos, para luego trascender universalmente”²⁷.

3.2 LOS ACUERDOS DE PAZ DE GUATEMALA: UN APORTE IMPORTANTE PARA LA CONSAGRACIÓN DE LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD EN UNA CONVENCIÓN UNIVERSAL

A. DESCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE PAZ FIRME Y DURADERA

El 29 de diciembre de 1996, como resultado de un proceso de negociación que inicia desde los años ochenta, se firmó en el Palacio Nacional de Guatemala, dos Acuerdos: el *Acuerdo cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los Acuerdos de Paz y el Acuerdo de Paz Firme y Duradera*.

El Acuerdo de Paz Firme y Duradera es el instrumento formal que pone fin al enfrentamiento armado entre ejército y guerrilla de más de tres décadas en Guatemala, aunque el cese de las hostilidades ya había ocurrido antes por decisión unilateral y muestra de buena voluntad negociadora por

²⁷ *Ibid.*, pág. 46.

parte del grupo insurgente. Constituye el símbolo de encuentro del pueblo guatemalteco con la paz en sentido negativo; paz como ausencia de guerra. Pero también es el símbolo del compromiso legal para la construcción de la paz en sentido positivo; es decir, la paz que permita al pueblo forjar su propio desarrollo no excluyente. De tal manera que el Acuerdo constituye un medio de oposición a expresiones de violencia directa e indirecta y no un simple armisticio. Por esto mismo puede aseverarse que el Acuerdo es un instrumento jurídico evolucionado respecto de otros acuerdos de su categoría, ya que considera no sólo aspectos individuales y colectivos, sino también pone en ejercicio nociones propias de los derechos de solidaridad o de tercera generación.

“El Acuerdo está fuertemente informado por una noción de vigencia integral de los derechos humanos. Se informa, inclusive, en los principios que forman parte del contenido de los derechos humanos de solidaridad. Ello indica que se ha basado en una concepción maximalista de paz.”²⁸.

El documento del Acuerdo es concreto e inteligible, además de sintético, ya que es integrador de los siguientes acuerdos:

- ❖ Acuerdo Global sobre Derechos Humanos
- ❖ Acuerdo para Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado
- ❖ Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han causado Sufrimiento a la Población Guatemalteca
- ❖ Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas

²⁸ Salguero, Salvador, **Hacia la consolidación del derecho humano a la paz**, Ob. Cit., pág. 157.

- ❖ Acuerdo sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria
- ❖ Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática
- ❖ Acuerdo sobre el Definitivo Cese al Fuego
- ❖ Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral
- ❖ Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la legalidad
- ❖ Acuerdo sobre Cronograma para la Implementación, Cumplimiento y Verificación de los Acuerdos de Paz.

Se trata de un acuerdo de pacificación bilateral cerrado (puesto que no existe la posibilidad de ampliarse a la suscripción posterior de algún otro ente), que considera temas sustantivos (había que encontrarle solución a las causas del conflicto), como operativos (ponerle conclusión efectiva), que pone fin a un conflicto armado interno (ya que nunca se excedió de los límites geográficos nacionales). Los principales beneficiarios del Acuerdo son todos los guatemaltecos; el guatemalteco individualmente considerado; además de la humanidad entera. La intervención de la Comunidad Internacional organizada en mecanismos de mediación, de apoyo y de verificación, así lo demuestra. *“Desde el momento en que los organismos internacionales, los países amigos y la Comunidad Internacional tuvieron participación en los acuerdos, tácitamente se aceptaron las repercusiones internacionales del conflicto”*²⁹.

²⁹ Rohrmoser, Rodolfo, **El fin de la Guerra Fría y de la Guerra Sucia: Los Acuerdos de Paz del 29 de diciembre de 1996 son Arreglos Internacionales**, pág. 115.

B. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y DE LOS ACUERDOS DE PAZ, COMO FORMAS DE EXPRESIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE SOLIDARIDAD

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del 14 de enero de 1986, nace tan sólo diez años después de que cobran vida jurídica El Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos y El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Es lógico pensar, en consecuencia, que la Asamblea Nacional Constituyente que diera forma a dicha Constitución, estuviera imbuida en un ambiente de prevalescencia de los derechos humanos emanados de dichos Pactos, sobre todo por la ingente violación de derechos humanos perpetrada por los gobiernos militares que estaban por dejar el poder.

La Constitución desarrolla en el Capítulo I los derechos individuales y en el Capítulo III, los derechos cívicos y políticos; materia esencial del Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos; derechos que pertenecen al orden de los derechos humanos de primera generación (con la salvedad, ya mencionada, de que dicha categorización no es la más acertada). En el Capítulo II, nuestra Constitución regula los derechos sociales; contenido básico del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que corresponden a los derechos humanos de segunda generación. Existe congruencia en tal sentido. De esta manera, puede aseverarse que nuestra Constitución reconoce los derechos de primera y segunda generación; sin embargo, en su articulado no se aprecia directamente el reconocimiento de los derechos humanos de

tercera generación o derechos de solidaridad (aunque algunos tratadistas arguyen entreverlos tácitamente en la tutela que la Constitución le brinda al derecho a la vida, a la paz, a la salud, a la seguridad y al desarrollo).

La denominación de derechos humanos de solidaridad o de tercera generación aglutina al derecho a la paz, al derecho al desarrollo, al derecho al medio ambiente sano y al derecho a la libre determinación. Y son propiamente los Acuerdos de Paz, quienes, en Guatemala, mejor les enuncian. En conclusión, si la Constitución no les manifiesta directamente, los Acuerdos de Paz desarrollan una visión integral de todos los derechos humanos, apoyándose, inclusive, sobre los principios propios de los derechos de solidaridad para darle forma a la paz en sentido amplio, al desarrollo y al medio ambiente sano que tratan de implementar, y sobre todo, en un ejercicio notable de autodeterminación. En otras palabras, en nuestro medio jurídico, los derechos de solidaridad le han conferido, a través de los Acuerdos de paz, algo más de expansión y experiencia a los derechos individuales y sociales de la Constitución. Se trata de una simbiosis circunstancial y necesaria; es decir una complementación funcional.

El ejercicio del derecho a la autodeterminación del pueblo guatemalteco traducido en una iniciativa de paz propia y particular, por ejemplo, supuso una acentuación de la independencia política nacional y de la capacidad de maniobra frente a los Estados Unidos, en un momento en que era casi imposible desasirse del yugo imperialista que espoleaba a Latinoamérica entera por razón de la Guerra Fría y el conflicto este-oeste que recién expiraba. El contenido del derecho de autodeterminación también conlleva el respeto y cooperación de los demás pueblos. En éste

sentido, no fueron solamente los países centroamericanos en solitario y su propuesta visionaria de paz, sino también un buen número de países amigos acompañando; algunos colaboradores, otros anfitriones y la Comunidad Internacional organizada asistiendo con sus buenos oficios; a menudo de mediadores, moderadores u observadores; la opción clara, ejemplar y sobre todo factible de instauración de la paz en Guatemala.

Los Acuerdos de Paz desarrollan una connotación distinta y evolucionada de paz, propia de los derechos de solidaridad. No se trata de un simple armisticio o de un cese al fuego simple, como ocurriría en cualquier acuerdo bélico de declaratoria de ausencia de violencia directa. Sino más bien de la instauración de compromisos serios, responsables y verificables para la consecución de la paz desde la perspectiva ampliada. Es decir, de un pacto entre caballeros que busca la terminación de la violencia directa, pero, principalmente, la erradicación de la violencia indirecta o estructural. No se trata solamente de la confección del estado no-guerra. Sino de la construcción de los cimientos del edificio en donde, se espera, ya no existirán más causas estructurales de conflicto.

Existe violencia indirecta o estructural, cuando una persona se ve obstaculizada en su desarrollo debido a frenos que provienen de las estructuras sociales desiguales. O sea que, para que haya paz en un país, se requiere de condiciones estructurales que hagan desaparecer estas barreras y permitan el desarrollo sostenible e integral. Los Acuerdos de Paz, al abordar una variedad de aspectos estructurales, son expresión directa del derecho de un pueblo a esforzarse por lograr un ambiente de paz que permita a todos dar satisfacción plena a sus necesidades en total respeto de los derechos humanos. Como lo menciona Ricardo Ramírez de León

(Comandante de la URNG conocido como Rolando Morán), en su discurso pronunciado con ocasión de la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera: *“La paz justa y democrática no es simplemente el cese de la guerra. La esencia conceptual de la paz implica exigencias básicas para la existencia del ser humano como la dignidad de la persona, su promoción humana y desarrollo integral además de su derecho a la vida, el trabajo, la educación... (el parafraseado es por iniciativa del sustentante), la construcción de una nueva Guatemala, democrática, multiétnica, pluricultural y multilingüe, con desarrollo económico y justicia social es un compromiso y un homenaje a los caídos en la lucha y a miles de muertos, huérfanos y viudas del pueblo de Guatemala”*³⁰. Opinión que secunda el Presidente de ese entonces en la disertación emitida por la misma ocasión: *“Esta paz es ciertamente un don de Dios y fruto del diálogo, del espíritu de reconciliación y del compromiso serio a favor del desarrollo integral y solidario de todos los ciudadanos del país de Guatemala”*³¹.

Si partimos de que la paz puede ser definida como ausencia de pobreza, miseria e ignorancia; debemos de considerar que el derecho a la paz es inseparable al derecho al desarrollo. La paz es sinónimo de desarrollo del ser humano, tanto individual como colectivo, y equivale a la completa justicia social. La propuesta de desarrollo derivada de los Acuerdos de Paz aglutina aspectos biológicos, políticos, culturales y económicos. Es decir que es integral y congruente con la doctrina de los derechos de solidaridad en abierta concatenación con los derechos individuales y colectivos. Entre otros muchos aspectos, en los Acuerdos de

³⁰ Autores varios, **Los Acuerdos de Paz fruto de 500 años de resistencia, lucha y esperanza**, pág. 182

³¹ **Ibid.**, pág. 186

Paz se buscan mejoras en salud, seguridad y bienestar social y ambiental. En lo político, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, además del fortalecimiento de las instituciones democráticas. Participación y concertación social. En lo cultural, el respeto mutuo y de las etnias, su lengua y costumbres. Educación y capacitación. Y también implica el libre y respetuoso acceso a los recursos y a la producción, el acceso a la tierra, además de crecimiento económico con equidad social para la consecución del bien común; participación de la mujer en el desarrollo económico; modernización de la administración pública, modernización de la política fiscal y legislación equitativa, que se refleje en una carga impositiva justa y mejoras en la recaudación. Es decir, desarrollo sostenible, sustentable y equitativo.

En cuanto al medio ambiente sano, que también es uno de los cuatro componentes de los derechos humanos de solidaridad, los Acuerdos de Paz a menudo citan: *que la reforma educativa* (el parafraseado es efectuado por iniciativa del sustentante), *debe promover el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las comunidades a través de la innovación tecnológica, bajo el principio ético de la conservación del medio ambiente...*, *que la integración económica y productiva, requiere de proyectos de desarrollo agrícola sustentable para romper el círculo vicioso entre pobreza y degradación de los recursos naturales, que permitan protección y aprovechamiento productivo y ecológicamente viable de las áreas frágiles...*, *que el uso sostenible y sustentable de los recursos, es prioridad para el desarrollo...*, entre otros. En síntesis, en las disposiciones de los Acuerdos de Paz se percibe una conciencia ecológica progresiva que de principio a fin va enriqueciendo cada uno de los arreglos que se van

elaborando y que adquieren plena vigencia el 29 de diciembre de 1996 al firmarse el Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Como se puede observar, una política de ambiente sano se articula claramente con la problemática general del desarrollo y de la paz, ya que es claro que un medio ambiente dañado no está en capacidad de sustentar adecuadamente los procesos de desarrollo y tampoco podrá proveer las bases sólidas para la construcción de la paz. Se carecería de la capacidad para suministrar los recursos para la satisfacción de las necesidades fundamentales del ser humano en materia de alimentación, salud, vivienda o calidad de vida. En otras palabras, construir la paz de mañana supone la explotación racional de los recursos de hoy.

Se entiende, además, que la colaboración y el interés de diversos países respecto de la culminación exitosa del proceso de paz guatemalteco, demuestra que el conflicto tenía repercusión internacional y que vivimos en un mundo interdependiente en donde los problemas derivados de las violaciones a los derechos humanos de cualquier índole y en cualquier parte nos afectan a la humanidad entera y que sólo podrán resolverse en correcta observancia de los mismos, a partir del irrestricto respeto a la autodeterminación de los pueblos y el trabajo de la Comunidad Internacional organizada haciendo labores de cooperación en el marco de la consecución de la paz y la seguridad globales. Por algo los derechos humanos de tercera generación, llámanse acertadamente derechos de solidaridad.

Lo relacionado en los últimos apartados demuestra que los Acuerdos de Paz, representan un compromiso nacional (con implicaciones internacionales), de observancia de todos los derechos humanos, tanto

individuales como sociales y de los derechos de solidaridad, en un país determinado; Guatemala, hecho que implica su consolidación local. De ésta manera, los derechos de solidaridad o derechos humanos de tercera generación, adquieren su vigencia sociológica y normativa en Guatemala. Se concretizan, adquieren su fisonomía y especificidad. Pero ésta debe ser concebida, lógicamente, en complementación del resto de derechos humanos; es impensable disociar a los derechos individuales y colectivos de los derechos humanos de solidaridad.

C. COMENTARIOS FINALES

Aunque los relacionado en los últimos párrafos demuestra que las leyes guatemaltecas contribuyen muy acertadamente en el proceso de consagración nacional e internacional de los derechos de solidaridad, la realidad económica y social en el país, y en muchos países en vías de desarrollo, difieren bastante de la propuesta política regulada en la norma. Basta ver el Informe de Desarrollo Humano efectuado en cualquier año en algún país del sur, para percatarnos que no hay paz que provea al desarrollo, que no hay desarrollo que genere paz, como tampoco respeto a la dignidad humana ni a los recursos naturales. Pareciera que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con su ambiciosa meta de reducir la pobreza del mundo a la mitad en el año 2,015 (compromiso adquirido en la Cumbre del Milenio), esta cada vez más lejana y que sus obras efectivas se reducen nada más que a sus acostumbradas mediciones socioeconómicas.

Comentario aparte merece La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, una Declaración que merece admiración, precisamente por ser la primera que de manera directa y a nivel regional propugna por la instauración de los derechos humanos de tercera generación. Sin embargo, una consolidación a nivel universal de los derechos humanos de solidaridad es mucho más indispensable. En consecuencia, lo esperado sería que los derechos de solidaridad quedasen consagrados en normas jurídicas universales del tipo de los Pactos Internacionales de Derechos Cívicos y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se plasme su aceptación generalizada,

traducida en compromisos sustanciales y mecanismos efectivos para su tutela. Sólo así, como lo estipula la hipótesis verificada, la Comunidad Internacional organizada y los Estados individualmente considerados contarán con los mecanismos apropiados, vigentes y positivos, para exigir el cumplimiento, reparación y control de los derechos a la paz, al desarrollo, al medio ambiente sano y de autodeterminación. Cuando ello se logre, se podrá afirmar que tales derechos han alcanzado su estado ideal.

En síntesis, como lo estipula el título del presente trabajo, para que los derechos humanos de solidaridad sean reconocidos a nivel internacional, es imprescindible que tales derechos sean consagrados en una convención universal. Igualmente, como lo expresa la hipótesis: sólo si estos derechos se regulan en una convención de éste tipo, se podrán paliar las violaciones a tales derechos; respondiendo, de esta manera, a aquella interrogante primaria manifestada en el plan de investigación: ¿De qué manera la comunidad internacional organizada y los Estados en particular podrán contribuir en la consolidación de los derechos de solidaridad y, por consiguiente, contar con los mecanismos apropiados para exigir el cumplimiento de estos mismos derechos, así como mejores condiciones para instaurar la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano?

CONCLUSIONES

AL CAPÍTULO I

Los derechos humanos, por su absoluta inherencia al ser, se renuevan día tras día desde que la humanidad existe como tal. Cualidad evolutiva diferenciada del resto de los derechos, precisamente porque se forja sobre el dinamismo vital de la especie humana. Fuerza progresiva sin posibilidad de retroceso. Nace a menudo en simples quejas o en nobles aspiraciones que se van transformando en descontento generalizado que deriva en revueltas sociales y hasta en guerras, siempre revolucionarias, que producen ordenamientos jurídicos cada vez más justos. El derecho en general siempre será evolutivo y dinámico; no puede concebirse sistema legal alguno enclavado en compartimientos estancos, pero todo derecho transcurre con algo menos implicaciones que las de los derechos humanos.

Los derechos humanos, primeramente fueron reconocidos en sociedad, luego en instrumentos jurídicos nacionales: las constituciones y demás leyes internas. Inmediatamente, a partir de la Segunda Guerra Mundial, en convenciones internacionales; es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Cívicos y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vigentes a partir del año 1976; que consolidan en definitiva a nivel universal a los derechos humanos individuales y colectivos; precisamente porque, gracias a la evolución del paradigma idealista de las relaciones internacionales frente a los fracasos del realismo, se logró instaurar un organismo internacional de Estados capaz de conminar al respeto de las normas de derecho internacional.

AL CAPÍTULO II

A partir de 1960, aproximadamente, los derechos humanos emprenden el último trayecto hacia su nueva fisonomía: empiezan a transitar de la esfera individual y colectiva, a la connotación global. Nacen, de esta manera, los derechos humanos de solidaridad o de tercera generación. No pueden seguirse resguardando los derechos individuales o colectivos localmente, puesto que los efectos de las violaciones a los mismos en cualquier estado, por diminuto o despoblado que este sea, siempre repercutirán en todo el orbe.

Hasta ahora el proceso de reconocimiento de los derechos humanos de solidaridad, como ocurrió con los derechos humanos individuales y colectivos, vuelve a ser pausado, pero el contexto de acción y reacción va trascendiendo de lo individual a lo universal progresivamente. La coyuntura económica, política y social mundial así lo determina. Así también porque los derechos humanos de solidaridad se han erigido como el complemento necesario de los derechos humanos individuales y colectivos.

En la actualidad se pregona el reconocimiento de los derechos humanos de solidaridad tanto en los órdenes nacionales como en el internacional; diversas constituciones, cartas y declaraciones universales ya les asumen como condición sine qua non de la paz perdurable y del genuino desarrollo; por lo que, aunque algunos países poderosos aplazan su reconocimiento, ya que su sistema económico difiere del respeto al derecho a la libre determinación, al desarrollo, a la paz y al medio ambiente sano en los países a quienes someten; su consolidación universal es inminente.

AL CAPÍTULO III

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente a partir del 14 de enero de 1986, prorrumpie en la era de euforia de los derechos humanos individuales y colectivos devenida de la entonces reciente instauración de los Pactos Internacionales antes citados, así se palpa en sus primeros artículos; pero no acoge de manera directa a los derechos humanos de solidaridad. Sin embargo, diez años después, el 29 de diciembre de 1996, con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, nacen a la vida jurídica los Acuerdos de Paz, quienes manifiestan abierta observancia de los mismos y fundan una estrategia seria y responsable de reencuentro con la paz y el desarrollo sostenible y sustentable, además de que demuestran un ejercicio encomiable de autodeterminación.

Los Acuerdos de Paz constituyen un esquema compromisorio vigente de consecución de paz y desarrollo auténticos, concebido desde la perspectiva moderna de los derechos humanos de solidaridad. De esta manera, al complementar a la Constitución y trazar la nueva perspectiva económico, política y social del país, se consolidan a nivel nacional y, al mismo tiempo, coadyuvan con el reconocimiento a nivel internacional.

En consecuencia, como lo pregonan la hipótesis inicial, la regulación de los derechos humanos de solidaridad en una convención universal, dotará a la Comunidad Internacional Organizada y a los Estados en particular, de los mecanismos apropiados para exigir el cumplimiento, reparación y control sobre éstos mismos derechos, lo que generará mejores condiciones para instaurar la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano, como muestra del ejercicio pleno del derecho de autodeterminación.

RECOMENDACIONES

AL CAPÍTULO I

Algunas veces por el beneficio de las mayorías, muchas otras en favor de intereses particulares y, últimamente, por la irrefrenable revolución tecnológica, el derecho se ve forzado a evolucionar vertiginosamente, desordenadamente, tanto que, en algunos momentos, parece haber perdido la dirección apropiada, es este el momento en que los derechos humanos deben actuar como frenos, como límites para recrear el orden del sistema. Sin embargo, en su actuación, éstos derechos jamás deben coartar el dinamismo del derecho en general.

El orden internacional se apoya en normas de Derecho Internacional. En el quehacer de las relaciones internacionales priva el formalismo y la legalidad; pero a menudo éste exceso de rigidez contribuye en desmedro de la verdadera justicia. Valdría la pena, en consecuencia, devolver al sistema de la organización internacional algo de la nobleza idealista que empezó a perder desde sus inicios y observar a los países menos desarrollados bajo la lente del respeto a los derechos humanos, y del acatamiento de los principios generales del derecho.

No es propio fundamentar a los derechos de solidaridad en los ordenamientos de derechos humanos concebidos para instaurar a los derechos individuales y sociales. Se disminuiría el espíritu de ambos. Antes bien, valdría la pena legislar a nivel internacional una convención del tipo de los pactos de derechos individuales y sociales, que resguarde propiamente a los derechos de solidaridad

AL CAPÍTULO II

Abunda todo tipo de declaraciones en defensa de los derechos de solidaridad; pero, pareciera que el avance tecnológico, la irresponsabilidad en el manejo de los recursos naturales y el interés particular de los países económicamente poderosos, están llevando al planeta hacia el caos definitivo por sobre cualquiera carta o tratado. En consecuencia, no bastan sólo declaraciones de buena voluntad, es urgente la identificación plena con cualquiera causa en defensa de los derechos a la paz, al desarrollo, al medio ambiente sano y a la autodeterminación; como formas más trascendentes de reivindicar los derechos humanos individuales y sociales, incluso más allá de las fronteras. Precisamente, esta perspectiva, viene a ser el ámbito más trascendental de aplicación de los derechos de solidaridad. Es decir, que en ellos se trasciende de los derechos la persona individual y de los grupos sociales nacionales, para buscar la justicia universal. En suma, la identificación, lejos de ser egoísta, busca la reivindicación de los derechos de la humanidad entera, no importando el color, raza, sexo, condición, ni mucho menos la situación respecto al desarrollo económico.

Se espera que dicha identificación produzca consensos sociales, sea estos tratados bilaterales o multilaterales, o leyes y reglamentaciones nacionales, e, inclusive, normatividades mucho más pequeñas, que busquen, por ejemplo, el resguardo de los derechos de una aldea o un asentamiento humano, que lucha por proteger el agua de la contaminación. En suma, que lleven a la instauración de un nuevo orden mucho más humano y justo a todo nivel.

AL CAPÍTULO III

Los guatemaltecos y sobre todo los estudiantes de Relaciones Internacionales, deberían estar responsablemente informados de la trascendencia de los Acuerdos de Paz en materia de consagración y tutelaridad de los derechos humanos de solidaridad: derecho a la paz, al desarrollo, al medio ambiente sano y a la autodeterminación. Se hace necesario, en consecuencia, fomentar el estudio y defensa de los mismos.

Habiéndose comprobado en el presente trabajo que la Constitución vigente en Guatemala empieza a adolecer de deficiencias en aspectos relevantes como en los derechos humanos de solidaridad y que los Acuerdos vienen a salvar dichas carencias, se torna imprescindible, entonces, una interpretación complementaria entre ambos ordenamientos.

La sociedad civil y sus organizaciones, así también los órganos estatales deberían incentivar políticas de observancia de los derechos de solidaridad, con el objetivo de que estos mismos sean regulados en una convención del nivel de los pactos de derechos individuales y sociales.

Como lo pregonaba la hipótesis inicial, la regulación de los derechos de solidaridad en una convención universal dotará a la Comunidad Internacional Organizada y a los Estados en particular, de los mecanismos apropiados para exigir el cumplimiento, reparación y control sobre éstos mismos derechos, lo que generará mejores condiciones para instaurar la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano, como muestra del ejercicio pleno del derecho de autodeterminación.

ANEXOS

PLAN DE INVESTIGACIÓN

INTRODUCCION

Actualmente los temas de conversación en los distintos estratos sociales son comunes: conflictos armados, discriminación, ataques terroristas, relaciones de dependencia, pobreza y crisis micro y macro económica; también se habla de problemas derivados del deterioro ambiental, de huracanes y tifones, del manejo inadecuado de los desechos radiactivos, del agotamiento en la capa de ozono, entre otros. Tales eventos, en consecuencia, provocan un clima de zozobra e incertidumbre cada vez más generalizado. Los problemas mencionados constituyen objeto de protección de los Derechos de Solidaridad o, comúnmente llamados, Derechos de Tercera Generación: - Derecho a la Paz, al Desarrollo y al Medio Ambiente Sano-. Respecto de la denominación de Derechos de Tercera Generación, se comparte el criterio de Carlos Chipoco cuando aclara -la paráfrasis es nuestra-: *“la clasificación de Derechos de Primera, Segunda y Tercera Generación solamente puede ser utilizada para fines didácticos ya que cuando se le presenta como fundamento para establecer jerarquizaciones de derechos, no se puede estar a favor de la misma, puesto que no hay sustentación válida para pensar que un Derecho Humano, cualquiera que sea la época de su reconocimiento, pueda ser considerado más importante o anterior o posterior al otro”*³²). Se infiere, entonces, que tales derechos constituyen un argumento de primer orden en el quehacer internacional. Sin embargo, aunque ya han sido mencionados en resoluciones emitidas por diversos organismos internacionales, resulta que aún carecen de una regulación universal que establezca los mecanismos efectivos para su reclamación, reparación y control. La presente investigación ha de insistir, precisamente, en la necesidad de apuntalar tales derechos, como condición *sine qua non* de la consecución de la paz, el desarrollo integral y el medio ambiente sano.

I. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN:

La Carta Internacional de Derechos Humanos no contiene a los Derechos Humanos de Solidaridad, derechos fundamentales que son producto de esfuerzos más recientes, por lo que hasta ahora no se puede afirmar que ninguno de los mismos haya alcanzado plena consolidación. Sin embargo estos derechos siguen ganando aceptación. Han venido cobrando fuerza a través de la toma de conciencia de la comunidad internacional; proceso cristalizado, en la mayoría de las veces, en resoluciones emitidas por los organismos especializados de las Naciones Unidas; pero tales instrumentos aún

³² Chipoco, Carlos. *“En defensa de la vida, ensayo sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”*. Perú, Taller Gráfico Ocisa, 1992. Pág. 32.

constituyen expresiones de Derecho Blando (Soft Law), ya que solamente contienen declaraciones de buena voluntad de los suscribientes, pero no disponen de compromisos, ni de mecanismos que hagan exigibles los mismos derechos. Por ahora la observancia de los nuevos derechos no es generalizada, solamente puede hablarse de una incipiente vigencia sociológica, la cual en muchos casos es hasta cuestionada. Es por ello que insistimos en la necesidad de que los Derechos de Solidaridad sean contemplados en una norma internacional con carácter de Convención, tal como los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que contienen a los Derechos Cívicos y Políticos y a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Derechos de Primera y Segunda Generación, respectivamente), que les dé especificidad jurídica y que contemple mecanismos eficaces de protección.

Nadie puede negar que, al consagrarse los derechos políticos y económicos en los famosos pactos, se desencadenó una reacción con la que la mayoría de ordenamientos nacionales, siguiendo los pasos de las organizaciones multilaterales, adoptaron los derechos recién erigidos. Así fue como se dieron a conocer las constituciones que priorizan la vida y la seguridad, se supo de la posibilidad de acudir ante un órgano internacional a dirimir disputas comerciales, o a denunciar desastres ecológicos y, por último, hasta se creó la posibilidad de juzgar crímenes de lesa humanidad en cortes de tipo internacional.

En suma: los Estados deben dejar por un lado la concepción limitada de los Derechos de Solidaridad, como aspiraciones nada más que éticas y morales, y pasar a la especificación y normación de los mismos. Podemos aseverar, en consecuencia, que cuando se hayan alcanzado las dos fases –vigencia sociológica y vigencia normativa-, se habrá logrado su necesaria consolidación y, en consecuencia, la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano nos parecerán más asequibles.

Ojala que conociendo esta verdad irrefutable se genere una conciencia primaria, germinal, respecto de luchar por la consolidación de tales derechos; con la esperanza de que dicho sentimiento se transforme en un auténtico movimiento colectivo de los países menos desarrollados con ese mismo sentido. Se espera también que las propuestas derivadas del presente estudio conmuevan al mismo sistema económico internacional, con la esperanza de que se torne menos insensible ante la proliferación de los conflictos bélicos, ante tanta pobreza y ante el imparable deterioro del medio ambiente que, en la mayoría de los casos, es provocado por los mismos países poderosos, quienes en defensa de sus intereses particulares inducen un sistema egoísta, desigual y nocivo para los países empobrecidos. Y que este mismo sistema económico ceda un espacio a la iniciativa de los países del sur que buscan la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La mayoría de Estados con vocación democrática presumen de ser respetuosos de los Derechos Humanos. Sin embargo, al abordar sus distintos textos constitucionales, resulta que los mismos solamente centran su atención en los Derechos Humanos de Primera y Segunda Generación, relegando a un segundo plano los de Tercera

Generación –o Derechos de Solidaridad-. En el orden jurídico internacional ocurre lo mismo: aunque existen resoluciones que les citan, estas no pasan de ser expresiones de buena voluntad, no cuentan con los mecanismos de coercitividad y ejecución. En suma, los Derechos de Solidaridad van a la deriva, en tanto el mundo sucumbe al deterioro de tales derechos. En este sentido, en cuanto al Derecho al Desarrollo, por ejemplo, “resulta que el Norte, con una población aproximada de 1,230 millones de personas y un 22% de la población del planeta, se asegura el 84% de la producción bruta mundial. Por el contrario, el Sur, que acoge a los otros 4.320 millones de habitantes, participa en el producto bruto mundial con una cuota en torno al 16%. El resultado es que cada habitante del Norte dispone una riqueza que es casi 20 veces más alta que la de uno del sur. Así Mozambique tiene una renta per cápita de sólo 80 dólares, en tanto que Suiza ostenta el record superior de 33,000 euros”³³.

Sin embargo, la renta per cápita ha sido desplazada como indicador del bienestar de las personas, el PNUD ha puesto en acción otro método de valoración que toma en consideración tres aspectos: la duración de la vida, el grado de instrucción y la renta familiar; de esta manera, el país con un desarrollo humano más bajo es Sierra Leona (0,176) y el más alto es Canadá (0,960). La realidad en cifras es escalofriante, cada año mueren de hambre en el Sur casi 20 millones de personas, un niño cada cuatro segundos. Y lo irónico de todo este problema de la distribución de la riqueza y la pobreza, también está vinculado al resto de los Derechos de Solidaridad, el Derecho a la Paz y al Medio Ambiente Sano. En África, por ejemplo, en donde imperan guerras atroces, también hay deforestación que crea las condiciones para la aparición de futuros desiertos.

En nuestro país también se atenta contra los Derechos Humanos. Se sigue talando de forma inmisericorde, no se controlan las emisiones de gas; ante los salarios que se reducen y el desempleo que se incrementa, prevalecen los monopolios. Por su parte, el Derecho a la Paz, que está intrínsecamente ligado al derecho a la vida: resulta inverosímil que un país en donde se firmaron los Acuerdos de Paz tan recientemente, se incremente cada día la tasa de mortalidad por delincuencia común.

En todo el mundo se habla de soluciones para superar estos males: evitar las violaciones a los Derechos Humanos, denunciar, eliminar las reglas proteccionistas, hacer disminuir la explotación laboral, cancelación de la deuda externa y oposición a las medidas del FMI, presionar a las transnacionales, eliminar gastos militares y reconvertir las industrias bélicas, evitar la destrucción de los bosques, cooperar en el desarrollo comunitario y en el apoyo tecnológico... soluciones todas, enfocadas en el acatamiento de los Derechos de Solidaridad.

También es cierto que estos derechos han comenzado a ser contemplados en instrumentos jurídicos internacionales. La mayoría de ellos, instrumentos no vinculantes que no contienen compromisos sustanciales, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, por ejemplo. Existen, además, grupos de presión, partidos y organizaciones dedicadas a la protección del medio ambiente, el caso de Greenpeace, Los Verdes, entre otros. Y, en

³³ Ruiz, Elías; Gaytán González, Flavio; Herrera, Mavis Irasema. “La Fábrica de la Miseria. Las amargas relaciones del Norte con el Sur”. Editorial Misonaria Italiana. 9ª. Impresión. Roma, 2002. pág. 9.

cuanto al Derecho a la Paz, las operaciones de Peace Keeping de las Naciones Unidas rinden resultados en algunos países.

En el terreno nacional también se cuenta, desde 1986, con una Constitución Política que prioriza el respeto al derecho a la vida, que subsume aspectos como el derecho al desarrollo integral; y éste al trabajo, la salud y la educación. Habla de la desobediencia pacífica y de la prioridad de los derechos de las mayorías sobre el de los particulares. También menciona la no discriminación, ilícito que nuestro código penal tipifica como delito. E instituye la figura del Procurador de los Derechos Humanos, como un Delegado del Congreso para la protección de los mismos derechos. Por su parte, Los Acuerdos de Paz priorizan el respeto a las diferencias culturales para consolidar la paz; el desarrollo de las comunidades indígenas y del fomento al medio ambiente sano.

Sin embargo, pareciera que tanto en lo internacional como en lo nacional, estas soluciones, mecanismos, personas e instituciones, no han causado efectos positivos. Se siguen violentando los Derechos Humanos. En consecuencia, tanto el Estado Nación, como la comunidad internacional organizada urgen de una jurisdicción mundial en materia de Derechos Humanos, a la cual acudir para dirimir las disputas y violaciones que en lo particular no se resuelvan.

Algunos analistas consideran que al sistema económico internacional, ni a los países que lo controlan, les interesa respetar el Derecho a la Paz; cuando la proliferación de las guerras es garantía de negocios que rinden réditos incalculables. No les interesa el respeto al medio ambiente sano, cuando el petróleo y sus derivados –productos que más contaminan el ambiente-, continúen proveyendo ganancias exorbitantes. Como tampoco les interesa la erradicación de la miseria, si no más bien la consolidación de sus riquezas. Y lo mismo podría argumentarse dentro del territorio nacional: es preferible dejar pudrirse el banano y tirarlo, que gastar en el traslado para regalarlo a los necesitados. O, es mejor favorecer a los monopolios quienes tributan más directa e indirectamente que las mayorías.

La aplicación de estos derechos implicaría contar con los mecanismos apropiados para dirimir las controversias que se sucedan en estos campos. Podríamos acudir ante un órgano internacional a demandar al FMI, por ejemplo, para que no prosiga ejecutando el plan que contribuye en desmedro de un país entero. O, incluso, un Estado, quien ha sido víctima militar de otro Estado por motivos económicos, podría demandar al primero (es el caso de Irak contra EUA). En nuestro medio podríamos acudir ante el mismo órgano a demandar a la cervecería o a la Coca Cola, quienes en horas de la noche –para que no les veamos-, liberan todos los gases tóxicos que la producción del día anterior ha ocasionado. Inclusive podríamos demandar, como sujetos individuales, a nuestro Estado, por las transferencias que hace hacia el Ministerio de la Defensa, cuando las necesidades en salud y pobreza son impostergables.

En suma, no existe una Convención Universal que les dé especificidad jurídica a los Derechos de Solidaridad. ¿Acaso no es evidente que la realidad nacional y mundial urja que los Derechos de Solidaridad pasen de ser una propuesta meramente discursiva a una realidad jurídica, debidamente especificada en una convención de carácter universal como condición *sine qua non* de la paz, la estabilidad y el desarrollo integral?. De allí nuestra pregunta central:

¿De qué manera la Comunidad Internacional organizada y los Estados en particular podrán contribuir en la consolidación de los Derechos de Solidaridad y, por consiguiente, contar con los mecanismos apropiados para exigir el cumplimiento de estos mismos derechos, así como con mejores condiciones para instaurar la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano?

En consecuencia, deben en este proyecto quedar analizados los Derechos Humanos desde sus inicios clásicos, describiendo las líneas básicas de su evolución hasta encontrarnos con la asunción de los Derechos de Solidaridad. Analizaremos las convenciones y posturas teóricas más importantes emitidas al respecto. Sin embargo, **el período básico de investigación comprenderá desde 1980 a 2004**, época en que mayor énfasis se le ha dedicado al asunto.

La circunscripción geográfica será Guatemala y la Comunidad Internacional organizada.

La prioridad epistemológica estará constituida por el ámbito jurídico internacional; Derecho Internacional Público básicamente, antes que el Derecho Constitucional. En suma, la unidad de análisis lo será el proceder de la Comunidad Internacional organizada y de los Estados propiamente dichos, bajo reglas y estamentos del Derecho Internacional y nuestro basamento de apoyo será el paradigma idealista.

III. MARCO TEORICO:

Hasta este momento hemos utilizado indistintamente los términos de Derechos de Solidaridad y Derechos de Tercera Generación para referirnos al Derecho al Desarrollo, al Derecho a la Paz y al Derecho al Medio Ambiente Sano; sin embargo es oportuno advertir que, como lo señalamos en el apartado introductorio, el denominar Derechos de Tercera Generación a los Derechos Humanos de Solidaridad no es apropiado, puesto que no es conveniente establecer jerarquía alguna dentro de los Derechos Humanos. Esta clasificación puede utilizarse nada más que para fines didácticos. La doctrina que sostiene esta clasificación enfatiza que los derechos de Primera Generación son los derechos cívicos y políticos; y los derechos de Segunda Generación son los económicos, sociales y culturales.

La noción de Derechos Humanos es antigua. Ya en la Palestina antigua y en la Grecia clásica se hablaba de Ley Natural. Lo mismo ocurría en Roma cuando se dialogaba sobre ciertos derechos naturales del hombre. Con excepción de los trabajos de Santo Tomás de Aquino, la Edad Media pasa inadvertida en cuanto a elucubraciones en esta materia. Los orígenes de los derechos humanos, respecto al Derecho Positivo, los encontramos en la Carta Magna de 1215, el Habeas Corpus de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689 en Inglaterra, o el *Bill of Rights* del Estado de Virginia y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ambas en 1776. Es en documentos de este tipo que se comienza a dar especificidad normativa a las libertades individuales. Sin embargo, el acontecimiento considerado como verdadero punto de partida de los

derechos humanos conocidos en el sentido actual, es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano emanada durante la Revolución Francesa de 1879. Esta declaración constituyó la fuente de las libertades contemporáneas, al servir de fuerza motivadora de numerosos movimientos emancipadores en el mundo. A partir de entonces los Derechos Humanos se van adentrando en el terreno constitucional y en los ordenamientos jurídicos nacionales. Dejaban de ser utopías e iniciaban su desarrollo. Sin embargo la expresión *Derechos Humanos* es relativamente nueva y surge con el fin de la segunda Guerra Mundial y la consecuente conformación de la ONU. *La Carta de las Naciones Unidas* insertó el término, pero no explicaba cuáles eran estos derechos; aún no estaban definidos los conceptos.

En suma, los Derechos Humanos pasaron por dos etapas, la primera, previa a la segunda guerra mundial y, la segunda, a partir de la misma, cuando fueron mencionados en declaraciones de tipo universal. Se suceden, entonces, instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y los dos Protocolos facultativos de este último pacto. Instrumentos todos que regulan los Derechos Humanos de Primera y Segunda Generación – únicamente-.

El largo recorrido histórico citado también nos ha dejado elucubraciones básicas contextuales, como el creer que los Derechos Humanos implican nada más que el respeto a los derechos fundamentales del hombre por el hecho de ser hombre, desde un punto de vista histórico-espiritual. Que lejos de ser una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados. Esto es una connotación iusnaturalista racionalista del siglo XVII. Anteriormente a este fundamento encontramos que los Derechos Humanos –llamados Derecho de Gentes- provenían directamente del derecho divino. Más recientemente se concibe la idea dualista de los Derechos Humanos; que por un lado toma la propuesta iusnaturalista racionalista y por el otro inserta esos derechos en normas jurídicas de derecho positivo. Establece que los Derechos Humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Luego se agregan ingredientes como el del deber moral, o el de la variación hacia la obligación histórica. En suma el concepto se ha ido decantando a través de la historia a partir de un núcleo teórico fundamental, pasando por una vigencia sociológica, hasta alcanzar su total consolidación a través de su reconocimiento en una norma de derecho internacional.

En cuanto a su fundamentación, el maestro Norberto Bobbio señala: *“No se trata de encontrar el fundamento absoluto, se trata de encontrar los diversos fundamentos posibles. No obstante, de todas maneras esta búsqueda de los fundamentos posibles, no tendrá ninguna importancia si no esta acompañada del estudio de las condiciones, de los medios y de las situaciones, donde tal derecho o tal otro pueda ser realizado. El problema filosófico de los Derechos Humanos no puede ser desasociado del estudio de los problemas históricos, sociales, económicos, psicológicos, inherentes a su ejecución”*³⁴.

³⁴ Bobbio, Norberto. *“Los Derechos Humanos, una ilusión compartida”*. La Nuova Italia, Firenze. Estudios Universitarios, 1982; pág. 17.

Ahora bien, ¿qué valores son los que sostienen los Derechos Humanos? es evidente que giran en torno a la idea de dignidad humana. El valor seguridad fundamenta los derechos personales y de seguridad, el valor libertad fundamenta los derechos cívico políticos y, el valor igualdad fundamenta los derechos económicos, sociales y culturales; y el valor solidaridad a los derechos de los pueblos, que es materia preponderante de nuestra investigación.

No obstante lo relacionado, los Derechos Humanos han seguido evolucionando y han emergido nuevos derechos: –los Derechos Humanos de Solidaridad-, los cuales ya no alcanzan a ser regulados por las convenciones mencionadas. Ciertamente, los Derechos Humanos de Solidaridad no han sido definidos con precisión y la consolidación de los mismos sólo será alcanzada cuando sean introducidos en una convención universal, en la que los estados no sólo reconozcan el derecho formulado como una aspiración ética, sino que le otorguen obligatoriedad y coercitividad jurídicas. Tal y como ocurre con los derechos humanos regulados en los pactos.

“Es verdad que aunque ya existen instrumentos jurídicos que abordan los Derechos de Solidaridad, también es cierto que tales resoluciones constituyen nada más que expresiones de Derecho Blando, ya que solamente contienen expresiones de buena voluntad de los suscribientes, pero no contienen compromisos, ni mecanismos que hagan exigible tales derechos”³⁵.

Celestino del Arenal señala: *“que los Derechos de Solidaridad implicarán para el Estado, además de un deber de abstención, un deber de hacer, ya que requieren un no hacer de la autoridad a efecto de no inhibir su libre ejercicio y un hacer a través de políticas de paz, defensa del medio ambiente y de búsqueda del desarrollo. Estos derechos exigen una acción de la comunidad internacional, ya que no puede haber paz, medio ambiente sano y desarrollo, sin la acción internacional a través de la cooperación entre los Estados y a través de las organizaciones internacionales... denominar Derechos de Solidaridad a los derechos de la tercera generación supone advertir que la solidaridad social es un elemento determinante para la vigencia de todos los Derechos Humanos”³⁶.*

Por cierto, los Derechos de Solidaridad interactúan con los derechos individuales y sociales, no los sustituyen. Hoy, cuando se impone una visión integral de los Derechos Humanos, abarcándose todos los dominios de la actividad humana, estos nuevos derechos se suman a los pre-existentes, igualmente importantes, para ampliar y fortalecer la protección debida sobre todo a los más débiles y vulnerables. De esa forma, la emergencia de los Derechos de Solidaridad no puede tener el propósito de minar los avances logrados en el pasado, sino enriquecerlos y desarrollarlos. Sin embargo, se requiere y se busca que estos mismos derechos trasciendan de su vigencia sociológica actual, a su normación objetiva. Por estas y otras muchas razones es que los Derechos de Solidaridad o de Tercera Generación deben consagrarse en una convención universal, o por lo menos regional.

4 Salguero Salvador, Geovani. *“El Derecho a la Paz”*. Editorial Universitaria, primera edición, Universidad de San Carlos de Guatemala, Colección Ensayos, Guatemala; pág. 11.

5 Celestino del Arenal. *“Paz y Derechos Humanos”*, artículo de la revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, volumen Costa Rica, IIDH, 1987; pág. 15.

IV. HIPÓTESIS:

“La regulación de los Derechos Humanos de Solidaridad en una convención universal implica su total consolidación y dotará a la comunidad internacional organizada y a los estados individualmente considerados de los mecanismos apropiados para exigir el cumplimiento, reparación y control sobre estos mismos derechos. Lo que creará mejores condiciones para instaurar la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano”.

OPERACIONALIZACIÓN, DEFINICIONES E INDICADORES:

- ✓ A regulación de los Derechos de Solidaridad en una convención universal. (Variable Independiente)
- ✓ Mayor cantidad de mecanismos para defender y controlar los Derechos de Solidaridad. (Variable Dependiente I)
- ✓ Dando, como consecuencia, mayores posibilidades de instaurar la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano. (Variable Dependiente II)

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Definición: Situación dada de ausencia de regulación en una convención universal de los Derechos de Solidaridad.

Indicadores: Crisis recurrente (Aumento de guerras, pobreza y de desórdenes ambientales). Oposición generalizada a tales eventos.

VARIABLE DEPENDIENTE I:

Definición: la regulación a nivel universal provocará una reacción favorable a nivel regional y nacional, sucediéndose la proliferación de legislaciones e instituciones dedicadas al asunto.

Indicadores: acciones de los gobiernos y de los organismos internacionales en la consecución de estos fines; paneles, foros, entre otros. Aumento de las organizaciones y grupos de presión identificados con los mismos propósitos.

VARIABLE DEPENDIENTE II:

Definición: la regulación a todo nivel de los Derechos de Solidaridad, proveerá a cualquiera persona individual o jurídica de los

mecanismos apropiados para exigir el cumplimiento de los derechos a la Paz, al Desarrollo y al Medio Ambiente Sano.

Indicadores: acciones legales particulares y colectivas en defensa de los Derechos de Solidaridad. Proliferación de movimientos con el mismo propósito. Multiplicación de las organizaciones que promueven la instauración, el ejercicio y la defensa de estos derechos. Lo que al final coadyuvará en la consecución de la paz, el desarrollo y el medio ambiente sano. Fenómenos, los tres, que también pueden ser objeto de medición (Crecimiento en el índice del desarrollo humano, disminución de las guerras y en el deterioro del medio ambiente).

V. OBJETIVOS:

Generales:

- ✓ Conocer el avance de los Derechos Humanos en general, adentrándonos en su evolución y en sus distintas convenciones para establecer por qué hasta ahora los Derechos Humanos de Solidaridad no han sido regulados por las mismas. E identificar las razones por las cuales es imprescindible que los mismos sean consagrados en una convención de carácter universal.

Específicos:

- ✓ Conocer el concepto, desarrollo e importancia de los Derechos Humanos de Solidaridad. Desde el Derecho a la Paz, al Desarrollo y al Medio Ambiente Sano, así como otras formas emergentes e incluyentes de Derechos de Solidaridad.
- ✓ Conocer la forma de llevarlos a la práctica; así como sus mecanismos de defensa individual, colectivos e institucionales.
- ✓ Valorar los últimos índices de desarrollo humano, de proliferación de las guerras y el deterioro ambiental; como formas avasallantes de justificar su necesaria asunción.
- ✓ Evidenciar la necesidad de consagrarlos en una convención Universal, o por lo menos regional.
- ✓ Identificar los motivos por los cuales su consolidación ha sido postergada.
- ✓ Diseñar una estrategia inicial hacia su reconocimiento universal. Fomentando, de esta manera, los foros, paneles, mesas redondas y demás, para la toma de acciones conjuntas con el mismo objetivo.

VI. SUPUESTOS:

Como supuesto básico es necesario establecer que la ciencia del derecho goza de progresividad. No puede concebirse un derecho inmutable, que permanezca ajeno a los cambios sociales. La disciplina de los Derechos Humanos, igualmente, debe considerarse como progresiva, ha evolucionado, en tal sentido ha crecido su contenido; la emergencia de los Derechos Humanos de Solidaridad es expresión de tal crecimiento.

Se considera que la consolidación de los Derechos Humanos de Solidaridad, implica obligadamente su reconocimiento en una norma de carácter internacional. Y constituye la forma necesaria y más acertada, actualmente, de contar con los mecanismos apropiados para dirimir las controversias que en este campo se sucedan, así como para asumir viablemente la paz y el desarrollo, además del resto de Derechos Humanos.

El hablar de sustentación y consolidación jurídicas supone recorrer el trayecto de la vigencia sociológica a la normativa. Se da por sentado, entonces, que los Derechos de Primera y Segunda Generación alcanzaron su plena consolidación, precisamente en el momento en que fueron reconocidos en convenciones de carácter universal y que este mismo efecto se producirá cuando los Derechos de Solidaridad sean consagrados en un acuerdo multilateral de igual categoría, lo que definitivamente redundará en el establecimiento de mejores condiciones para asumir la paz, el desarrollo y el resto de derechos humanos; así como en la creación de mecanismos apropiados para dirimir las controversias que en este campo se susciten.

VII. BOSQUEJO PRELIMINAR DE TEMAS:

CAPÍTULO I

1. *Los Derechos Humanos*
 - 1.1 *Los Derechos Humanos*
 - 1.2 *Evolución histórica de los Derechos Humanos*
 - 1.3 *Consolidación de los Derechos Humanos*

CAPÍTULO II

2. *Los Derechos Humanos de Solidaridad*
 - 2.1 *Derechos Humanos de Solidaridad*
 - 2.1.1 *El Derecho a la Paz*
 - 2.1.2 *El Derecho al Desarrollo*
 - 2.1.3 *El Derecho al Medio Ambiente Sano*
 - 2.1.4 *Derecho a la Libre Determinación*
 - 2.2 *Los Derechos Humanos de Solidaridad, positividad y consolidación*

- 2.3 *Análisis de la Carta Internacional de Derechos Humanos*
- 2.4 *Análisis de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*

CAPÍTULO III

- 3. *Los Acuerdos de Paz, un aporte nacional para la Consagración de los Derechos de Solidaridad en una convención universal. Análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

CONCLUSIONES
RECOMENDACIONES
BIBLIOGRAFÍA

IX. MÉTODOS Y TÉCNICAS:

Para el desarrollo del trabajo de investigación se utilizará el análisis deductivo; lo que no descarta el uso del método inductivo para algunas situaciones especiales. En cuanto a las técnicas, siendo que en la propuesta central no contamos con material bibliográfico abundante, es prioridad captar información a través de la entrevista; la opinión de juristas y especialistas en la materia es fundamental. También es importante la observación sobre el quehacer de los organismos internacionales (realidad internacional), así como de las acciones del Estado Guatemalteco sobre la misma materia (realidad nacional). Sin embargo no se descarta el análisis documental comparativo sobre los informes del desarrollo humano, del deterioro del medio ambiente y de la proliferación de las guerras que se muestra en diversas publicaciones e informes. Tampoco se puede descartar el mismo análisis documental y resumen respecto de la biblioteca de la ciencia de los Derechos Humanos. En síntesis, se requiere primeramente de la entrevista y de la observación. El análisis documental y el resumen obran en un segundo plano. Para el desarrollo de las técnicas mencionadas se necesita de: boletas de entrevista y grabadora. Fichas de trabajo, ficheros, fotocopias, escaners y material bibliográfico en general.

X. RECURSOS:

En cuanto los recursos físicos, se contará con una computadora e impresora, así como diversos útiles de oficina. En cuanto a los financieros, el estipendio que se ha de consumir en el desarrollo de la investigación será aportado por el estudiante. Y en cuanto a los recursos humanos, es el estudiante el encargado de agotar todo el trabajo, con la participación, desde luego, de algunos entrevistados, así como del asesor, revisor y algunos otros personeros de la universidad.

XI. CRONOGRAMA:

ACTIVIDADES	AGOSTO	SEPTIEMB.	OCTUBRE	NOVIEMBRE
RECOPIACIÓN INF. BIB.	X X			
RECOPIACIÓN INF. DOC.	X X X			
ANÁLISIS DE LA INF. REC.	X X	X X		
REDACCIÓN PRELIMINAR		X X X X		
REVISIÓN ASESOR			X X	
DICTAMEN REVISOR			X X	
REDACCIÓN FINAL				X X X X

*Ponente: Mario Escribá Campos.
Carné: 8611768.*

BIBLIOGRAFÍA

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, 1985. **Constitución Política de la República de Guatemala.** Publicaciones del Organismo Judicial, Tomo I, 1998.
- AUTORES VARIOS. **Acuerdos de Paz**, Guatemala, 1996. En Libro: Los Acuerdos de Paz, fruto de 500 años de resistencia, lucha y esperanza. Fundación Maya – Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas. Guatemala, 1997.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. **Derechos de solidaridad.** Revista Cronos. Vol. 9. Año 5, mes de Julio, San José, 1999.
- DEL ARENAL, Celestino. **Paz y derechos humanos.** Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 5, mes de octubre, San José, 1987.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público.** F & G Editores, 6ª. Edición. Guatemala, 2001.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. **ABC de las Naciones Unidas.** Ed. Departamento de Información Pública de la ONU, Nueva York, 1999.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. **Pacto Internacional de Derechos Cívicos y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Organización de Naciones Unidas, 1976. En libro Introducción a los Derechos Humanos de M. A. Sagastume S. Editorial Universitaria, colección Aula, Vol. No. 30, Guatemala, 1999.
- PADILLA, Luis Alberto. **Teoría de las relaciones internacionales, la investigación sobre la paz y el conflicto.** Ed. IRIPAZ, Serie Cooperación y Paz, Vol. 4, Guatemala, 1991.

- ROHRMOSER, Rodolfo. **El fin de la guerra fría y de la guerra sucia: Los Acuerdos de Paz del 29 de diciembre de 1996 son arreglos internacionales.** Revista semestral de Estudios Internacionales, Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la paz (IRIPAZ), año 8, Vol. 8, No. 15, enero – junio, Guatemala, 1997.
- SALCEDO GIMENEZ, Eduardo. **La protección internacional de los derechos humanos.** Ed. Gráficas, 2ª. ed., Buenos Aires, 1994.
- SAGASTUME GEMMELL, Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos.** Editorial Universitaria, colección Aula, Vol. No. 30, Guatemala, 1999.
- SALGUERO SALVADOR, Set Geovani. **El derecho a la paz.** Editorial Universitaria, Colección Ensayos, Guatemala, 2000.
- SALGUERO SALVADOR, Set Geovani. **Hacia la consolidación del derecho humano a la paz.** Ed. IRIUP Serie Tesis, No. 5, Buenos Aires, 1998.
- SZABO, Imre. **Fundamentos históricos de los derechos humanos.** Ed. Serbal-UNESCO, Madrid, 1984.
- TÚCHEZ, Mario Eugenio. **Edificando los nuevos derechos humanos.** Ed. Ediciones Culturales 2000, México, 1999.
- TRAVIESO, Juan Antonio. **Historia de los derechos humanos y sus garantías. Análisis en la Comunidad Internacional.** Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1993.
- URIBE VARGAS, Diego. **Derecho a la paz.** Pág. 32. Estudios Internacionales, Revista Semestral del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la Paz (IRIPAZ). Año 5. Vol. 3 (enero – junio 1994). San José, 1994.